

**ANTEPROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA
Y
ENERGÍAS RENOVABLES**

28 de abril de 2011

AÑADIDAS OBSERVACIONES DE:

Educación – Cultura

MICIN

SECC

MF

MPT

MEH

MAEC

MARM (EAPER)

MSPSI

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES	10
TÍTULO I: OBJETIVOS Y PLANIFICACIÓN	19
TÍTULO II: OTRAS DISPOSICIONES COMUNES	21
Capítulo I: TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES	21
Capítulo II: CIUDADANOS	23
Capítulo III: EMPRESAS DE SERVICIOS ENERGÉTICOS	27
Capítulo IV: FISCALIDAD	28
Capítulo V: COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y DEL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA	30
TÍTULO III: AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA	32
Capítulo I: PROMOCIÓN DEL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA	32
Capítulo II: PLANIFICACIÓN Y ACCIÓN SECTORIAL	34
Capítulo III: AHORRO Y EFICIENCIA EN EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LA ENERGÍA	43
TÍTULO IV: ENERGÍAS RENOVABLES	47
Capítulo I: PROMOCIÓN LAS ENERGÍAS RENOVABLES	47
Capítulo II: MARCOS DE APOYO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES	50
Capítulo III: ASPECTOS SECTORIALES ESPECÍFICOS	55
TÍTULO V: INSERCIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL	58
Capítulo I: INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y LA COGENERACIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO	58
Capítulo II: INTEGRACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS	62
Capítulo III: ENERGÍAS RENOVABLES Y SOSTENIBILIDAD	63
TÍTULO VI: LA I+D+d+i EN AHORRO, EFICIENCIA Y ENERGÍAS RENOVABLES	65
TÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR	
DISPOSICIONES A INCLUIR EN LA LEY DE EFICIENCIA Y ENERGÍAS RENOVABLES	72
ANEXO I	79

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La energía es un elemento básico para el desarrollo humano. Todas las sociedades a lo largo de la historia han procurado asegurarse el acceso a ella como un medio de certificar su supervivencia y asentar su progreso económico, social y cultural. Este esfuerzo está en la base de una evolución tecnológica que ha permitido a la humanidad disponer de ingentes cantidades de recursos, en su mayoría de origen fósil, en condiciones técnicas y económicas muy favorables.

Ese escenario, sin embargo, muestra desde hace años señales de agotamiento, derivados tanto del carácter intrínsecamente finito de los recursos fósiles como de las exigencias sociales para que se limiten los impactos ambientales de las actividades energéticas. En este sentido, la mayoría de instituciones relacionadas con este ámbito sostienen que el mercado internacional de la energía ha entrado en una fase de gran incertidumbre debido a dos factores principales: el incremento de la demanda de los países emergentes y la creciente dificultad para atender aquélla, sobre todo en lo que respecta al consumo de petróleo. Asimismo, existe un elevado consenso entre la comunidad científica acerca de que la acción del hombre es una de las principales causas del cambio que se está produciendo en el clima del planeta y que, dentro de esa acción, la responsabilidad de las actividades energéticas es de primer orden.

A todos esos signos de preocupación de un país energéticamente dependiente como es España se ha de añadir el factor geoestratégico, que se deriva de que los recursos energéticos fósiles se encuentren distribuidos asimétricamente por el globo y, en muchos casos, en zonas políticamente inestables.

De este modo la política energética española debe hacer frente a los retos que plantea el escenario energético actual para nuestro país: fuerte dependencia exterior, acceso incierto a los recursos, gran volatilidad en los precios de la energía y elevados impactos ambientales del ciclo energético, que es el responsable de más de las tres cuartas partes de las emisiones españolas de gases de efecto invernadero.

Para ello, en los últimos años, España ha aumentado de forma espectacular los recursos destinados a la eficiencia energética y se ha convertido en un referente mundial en el desarrollo de algunas fuentes de energía renovable.

Sin embargo, la dimensión del reto al que nos enfrentamos requiere continuar actuando con decisión, **impulsando un** modelo de desarrollo **sostenible y** apostando por la introducción de tecnologías más eficientes en todos los procesos productivos.

Esa actuación en línea con la política energética europea, debe articularse alrededor de tres ejes básicos: garantía de suministro, competitividad económica y respeto al medio ambiente, buscando la concienciación de la ciudadanía y en un entorno normativo en el que el fomento del ahorro, la mejora de la eficiencia energética y el impulso a las energías renovables vean reconocido su carácter estratégico y transversal.

La presente Ley se alinea así con la estrategia europea de desarrollo sostenible y la creación de un modelo energético que permita alcanzar una economía de bajas emisiones. En este sentido, incorpora la legislación comunitaria en materia de energías renovables y eficiencia energética y es coherente con las recientes Comunicaciones de la Comisión europea relativas a estas materias y cambio climático en el horizonte 2020 y 2050, y lo recogido en las Conclusiones del Consejo Europeo al respecto. En este sentido, la ley promueve el cumplimiento congruente e integral de los objetivos en materia energética y los asociados a la reducción de gases de efecto invernadero

La eficiencia energética es un aspecto esencial de la estrategia europea para un crecimiento sostenible en el horizonte 2020 y una de las formas más rentables de reforzar la seguridad del abastecimiento energético y de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras sustancias contaminantes, como reconoce el nuevo Plan de Eficiencia Energética 2011 de la Unión Europea, que afirma que “la eficiencia energética puede considerarse el mayor recurso energético de Europa”. Por este motivo, la Unión Europea se ha fijado como objetivo para 2020 ahorrar un 20 por ciento de su consumo de energía primaria, considerándose este objetivo como fundamental para la consecución de las metas de la Unión Europea a largo plazo en materia de energía y medio ambiente.

España ha hecho un esfuerzo notable por la mejora de la eficiencia energética desde que se aprobara la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética 2004-2012 en noviembre de 2003, que debe reforzarse e impulsarse con mecanismos que garanticen el cumplimiento, no sólo de los objetivos previstos en los planes de ahorro y eficiencia energética ya en vigor para el año 2012, sino de aquéllos que se aprueben y formulen, al amparo de esta Ley, para el horizonte 2020.

Esta aproximación tiene implicaciones importantes en los sectores intensivos en energía. Así, en un sector como el del transporte, las políticas de mejora de la demanda energética deberán ocuparse no sólo de mejorar la eficiencia de los vehículos, sino de fomentar que los usuarios conduzcan reduciendo el consumo de carburante, que los vehículos sean ocupados por más personas y que el diseño urbanístico y la gestión del territorio contribuyan a la reducción de los desplazamientos de personas y mercancías. Sin embargo, son los edificios los que presentan el mayor potencial de ahorro de energía, por cuanto el 40 por

ciento del consumo total de energía en la Unión Europea corresponde a los edificios. Por ello, la presente Ley constituye un elemento básico de la política energética española como respuesta a los retos que plantea el escenario energético actual trasponiendo parcialmente a la legislación española la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundida). En éste ámbito el sector público debe, por tanto, asumir un papel ejemplarizante, al proponer que se acelere la tasa de renovación de los edificios públicos mediante un objetivo vinculante y que se introduzcan criterios de eficiencia energética en el gasto público. Asimismo, se prevén obligaciones para los servicios públicos que permitan a sus clientes reducir su consumo de energía.

Por otro lado, y en cuanto a la oferta de energía, esta aproximación supone asumir que las energías renovables son la mejor elección disponible para nuestro país: contribuyen a la seguridad e independencia energética explotando el enorme potencial existente para su desarrollo y tienen un impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero muy positivo. Además, son grandes generadoras de empleo, ayudan a equilibrar nuestra balanza comercial y, de mantenerse las tendencias de evolución tecnológica y precios energéticos, supondrán una importante contribución a la competitividad de nuestro país.

Por ello la presente Ley constituye un elemento básico de la respuesta de la política energética española a los retos que plantea el escenario energético actual al trasponer a la legislación española la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE y que forma parte del conjunto normativo de derecho comunitario relativo a la Energía y Cambio Climático de la Unión Europea.

Con el objetivo de implementar una política energética en clave de sostenibilidad en la que se involucren todos los actores sociales y económicos, esta Ley ancla sus raíces en el Título III de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Con el objeto de contribuir al cumplimiento de sus objetivos, involucrando en ese esfuerzo a ciudadanos y agentes económicos y sociales, esta Ley configura un marco que prioriza la eficiencia energética y el uso de las energías renovables a través de un conjunto de medidas incentivadoras que tienen que ver, entre otros, con aspectos técnicos, normativos, fiscales, económicos y educativos, y promueve el diálogo y la participación social, así como el acceso a la información y a la educación, en el ámbito de la eficiencia energética y de las energías renovables.

Asimismo, esta Ley complementa lo establecido en la Ley de Economía Sostenible en cuanto a delimitación de competencias y mecanismos de

cooperación y coordinación entre administraciones en los ámbitos de la promoción de la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables en el marco de la Conferencia Sectorial de Energía, como órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de preparación, desarrollo y aplicación de la planificación estatal sobre energía.

En definitiva, dado el papel clave de la energía para el desarrollo de nuestro país y los retos que supone la necesidad de compatibilizar con los requisitos medioambientales el escenario energético actual, el fomento de la eficiencia energética y de las energías renovables adquieren para España un carácter prioritario y estratégico. Para dotarle de estabilidad y poder conseguir los objetivos energéticos que ha asumido nuestro país en el concierto internacional resulta imprescindible la elaboración de la presente Ley.

Esta Ley se estructura en un Título preliminar, donde se define su objeto y ámbito de aplicación y se recogen los principios que la informan, las definiciones necesarias para la correcta interpretación del texto, los deberes de los poderes públicos y las competencias administrativas atribuibles a la Administración General del Estado en el ámbito de la Ley, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la exigencia a las administraciones de buenas prácticas e información y los casos en los que podrá producirse la acumulación y unificación de procedimientos administrativos. Además de éste, existen otros siete Títulos que contienen el conjunto de las propuestas para impulsar las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética en España. En el primero de ellos, se incluyen los objetivos de la Ley, así como lo relativo a la planificación y prospectiva energética, y al seguimiento del cumplimiento de objetivos. El Título II, regula el papel de los diferentes sujetos, Administraciones Públicas, ciudadanos y agentes y empresas de servicios energéticos, abordando también el tema de la fiscalidad y la cooperación internacional en el ámbito de la Ley. El Título III, se concentra en los aspectos particulares ligados al fomento del ahorro y de la eficiencia energética, mientras que el Título IV se refiere a los mecanismos de promoción de las energías renovables. En el Título V se aborda un tema esencial como es la inserción de la eficiencia energética y las energías renovables en el sistema energético nacional. Finalmente, en el Título VI, se recogen los aspectos relativos a la investigación, desarrollo e innovación en los campos de la eficiencia energética y de las energías renovables. El Título VII se refiere al régimen sancionador aplicable para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Ley. La Ley, finalmente, tiene cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título preliminar define el objeto de la Ley, describe los principios generales que han de regir la acción de los poderes públicos para impulsar el ahorro, la eficiencia energética y el uso de energías renovables y recoge el listado de las definiciones necesarias para la correcta comprensión del texto de la Ley. Asimismo, describe el papel de los ciudadanos y los poderes públicos en el ámbito de la Ley, con especial atención a sus deberes, a la necesaria delimitación competencial y a la posibilidad de unificar procedimientos administrativos, requisito fundamental para agilizar la puesta en práctica de las medidas de impulso al ahorro, la eficiencia energética y las energías renovables.

III

El Título I de la Ley, de acuerdo con el Título III de la Ley de Economía Sostenible, incluye la cuantificación de los objetivos energéticos de la Ley así como la senda indicativa de cumplimiento de los mismos. Dos de sus artículos se dedican a la metodología de cálculo para evaluar el cumplimiento de esos objetivos, que remite a la establecida en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. La obligatoriedad y enfoque básico de la prospectiva energética nacional es el último de los aspectos incluidos en este Título.

IV

El Título II, bajo el epígrafe de “otras disposiciones comunes”, incluye cinco capítulos que hacen referencia a materias muy diferentes. Así, en el Capítulo I se atiende a cómo afectan las políticas de ordenación del territorio y urbanismo al fomento del ahorro, de la eficiencia energética y del uso de energías renovables. El Capítulo II, titulado “ciudadanos”, se divide en dos secciones: en la primera se aborda el tema del etiquetado energético y de la obligación de información al consumidor, mientras que en la segunda se tratan aspectos relativos a la educación y formación en los ámbitos de actuación de la Ley. Por su parte, el Capítulo III trata de la promoción de la actividad de las empresas de servicios energéticos, necesaria por ser actores clave en la consecución de los objetivos de la Ley. El Capítulo IV hace referencia a la fiscalidad. En el se plantea una modificación del impuesto sobre determinados medios de transporte con el objetivo de fomentar el uso de vehículos más eficientes. Por último, el Capítulo V incorpora al ordenamiento jurídico español la referida Directiva 2009/28/CE de energías renovables, mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos en la misma.

V

El Título III recoge las propuestas legislativas para la promoción de la eficiencia energética en los distintos sectores consumidores de energías. Se incluyen aquí tres capítulos. En el Capítulo I, se fijan los principios generales de la planificación sectorial y se abordan los aspectos relacionados con el etiquetado energético. En el Capítulo II, se aborda la planificación sectorial, dividida en cuatro secciones (industria, transporte y movilidad, edificación y alumbrado exterior). En el Capítulo III, el contenido es la promoción del ahorro y la eficacia en el sector de transformación de la energía, con especial atención a la cogeneración, de la que trata la Sección 1ª, aunque también se incluyen menciones al sector del refino y a la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, temas todos ellos que se abordan en la Sección 2ª.

VI

En el Título IV aparecen las propuestas para el impulso a la presencia de las energías renovables en el sistema energético español. Este título está organizado en tres capítulos. En el Capítulo I, bajo el título “promoción de las energías renovables”, se incluyen dos secciones: la Sección 1ª, que se refiere a los instrumentos para la promoción y financiación de las energías renovables y la Sección 2ª, sobre planificación, en la que se dedica una atención especial al fomento en ella de la participación social y a la necesaria coordinación entre la planificación de las energías renovables y cualquier otro elemento de ordenación del territorio. El Capítulo II se refiere a los marcos de apoyo a las energías renovables y se divide en cinco secciones, que aluden respectivamente a los aspectos específicos de la generación eléctrica, el uso térmico, la introducción de las renovables en la edificación y el uso de biocarburantes en el transporte. Por último, el Capítulo III, recoge otras medidas ligadas a la superación de barreras al desarrollo de cada uno de los sectores de energías renovables.

VII

El tema del Título V es la inserción de la eficiencia energética y de las energías renovables en el sistema energético nacional, especialmente en lo que se refiere a las redes eléctricas y de hidrocarburos y, también, en aspectos fundamentales como son la sostenibilidad y la colaboración internacional en el ámbito de las energías renovables. Este título se estructura en tres capítulos: en el Capítulo I se exponen los principales aspectos relativos a la integración de renovables y cogeneración en el sistema eléctrico, como los derechos y deberes de los productores, asuntos relativos a redes, generación distribuida y gestión del sistema; el Capítulo II, por su parte, se ocupa de la integración en el sector de hidrocarburos y, el Capítulo III, de la relación entre energías renovables y sostenibilidad, incorporando los requisitos de control de esta última que establece la citada Directiva 2009/28/CE, para la comercialización de biocarburantes y biolíquidos en el ámbito de la Unión Europea.

VIII

En el Título VI se articulan una serie de medidas dirigidas a conseguir una mayor incidencia y coordinación de la política de investigación y desarrollo tecnológico con el impulso a la eficiencia energética y a las energías renovables. Entre ellas destaca la exploración de mecanismos financieros de apoyo y la creación de un Consejo Asesor dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con funciones de seguimiento y evaluación de la situación y evolución de los desarrollos tecnológicos en el ámbito de la eficiencia energética y en el de las energías renovables al objeto de elaborar propuestas que optimicen el esfuerzo en la I+D+i energética.

IX

En el Título VII se contiene el régimen sancionador aplicable frente a los incumplimientos de lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasificarán y sancionarán, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico y en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos o, en su defecto, con arreglo a lo que se establece en este título.

Se dispone, por otra parte, que el incumplimiento de las obligaciones de información a consumidores y usuarios impuestas por esta Ley a quienes tengan la condición de empresarios estará sometido al régimen sancionador establecido en el Título IV del Libro Primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, salvo en los casos que se tipifican en el artículo siguiente.

Finalmente se tipifican y clasifican las infracciones y sanciones en materia de certificación energética de los edificios.

X

La disposición adicional primera establece un objetivo de ahorro para los edificios de la Administración General del Estado, mientras que la disposición adicional segunda se refiere a la introducción de biocarburantes y motorización eléctrica en las flotas de aquella. En las disposiciones transitorias se describen las trayectorias de cumplimiento de los objetivos energéticos, mientras que en las disposiciones finales se recogen algunas modificaciones al marco normativo existente que se consideran necesarias para alcanzar los objetivos que se propone la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto integrar el fomento del ahorro y la eficiencia energética y la promoción de la energía procedente de fuentes renovables en todos los ámbitos de la vida social, con la finalidad de mejorar la seguridad del abastecimiento energético, alcanzar un desarrollo económico sostenible y competitivo y contribuir a la mejora del medio ambiente, reduciendo, entre otros efectos, las emisiones de gases de efecto invernadero y otros gases contaminantes.
2. Esta Ley es de aplicación a todos los sectores, instalaciones, sujetos y procesos relacionados con la producción, transformación, transporte, distribución o consumo de energía, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos.

Artículo 2. *Principios Generales.*

1. Los consumidores de energía procurarán hacer un uso racional y eficiente de ésta, habida cuenta de que se trata de un bien escaso y básico para el desarrollo de nuestra sociedad.
2. La acción de la Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar el ahorro y la eficiencia energética y el uso de fuentes de energía renovable estará guiada en general por los principios de política energética y de cooperación entre Administraciones Públicas recogidos en los artículos 77 y 81 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, respectivamente y, en particular, por los siguientes principios:
 - a) Utilización racional de la energía y de los recursos naturales, favoreciendo el ahorro y la eficiencia energética y asegurando la sostenibilidad mediante el cumplimiento de los objetivos medio ambientales.
 - b) Seguridad del suministro energético a través de la diversificación de las fuentes energéticas y de sus orígenes.
 - c) Competitividad de la economía desde el diseño de políticas energéticas sobre los principios de estabilidad regulatoria y costes razonables.

En este sentido, los sistemas de apoyo a las energías renovables velarán por el reparto entre consumidores y productores de las reducciones de costes de las energías renovables derivadas de la innovación tecnológica y de las mejoras de eficiencia, así como del riesgo derivado de la evolución del precio de la energía durante la vida útil de las instalaciones.

- d) Prioridad de las energías renovables y la cogeneración en el acceso y uso de las redes y en la atención a la demanda energética.
- e) Impulso al potencial de empleo, desarrollo económico e innovación derivado del ahorro y la eficiencia energética y el fomento de las energías renovables.
- f) Mejora de la educación y formación en materia energética para el desarrollo de los ciudadanos y la mejora de las capacidades profesionales.
- g) Derecho a la información en materia energética para facilitar la toma de decisiones de los consumidores.
- h) Internalización de las externalidades en los precios de la energía: las Administraciones Públicas velarán porque los precios de la energía reflejen las externalidades a la producción y consumo de energía.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) «Biocarburante»: un combustible líquido o gaseoso utilizado para el transporte, producido a partir de la biomasa.
- b) «Biocarburantes de segunda generación»: biocarburantes obtenidos a partir de desechos, residuos, materias celulósicas no alimentarias y material lignocelulósico.
- c) «Biogás»: combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como biocarburante, o gas de madera.
- d) «Biolíquido»: un combustible líquido destinado a usos energéticos distintos del transporte, incluidas la electricidad y la producción de calor y frío, producido a partir de la biomasa.
- e) «Biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias

(incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

- f) «Biometano»: biogás que ha sido purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural.
- g) «Contador inteligente»: contador capaz de registrar información del consumidor y del sistema y de ponerla a disposición para su gestión de manera útil en las dos direcciones.
- h) «Consumo final bruto de energía»: los productos energéticos suministrados con fines energéticos a la industria, el transporte, los hogares, los servicios, incluidos los servicios públicos, la agricultura, la silvicultura y la pesca, incluido el consumo de electricidad y calor por la rama de energía para la producción de electricidad y calor e incluidas las pérdidas de electricidad y calor en la distribución y el transporte.
- i) «Instalación aislada del sistema eléctrico»: aquella en la que no existe conexión eléctrica alguna con las redes de transporte y/o distribución de energía eléctrica, definidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- j) «Instalación de producción de energía eléctrica conectada al sistema eléctrico con vertido de energía al mismo»: aquella que dispone de conexión física con las redes de transporte o distribución de energía eléctrica del sistema, ya sea directamente, o a través de la red de un consumidor y dispone del equipamiento eléctrico que le permite verter energía eléctrica al mismo.
- k) «Instalación de producción de energía eléctrica conectada al sistema eléctrico sin vertido de energía al mismo»: aquella que dispone de conexión física con las redes de transporte o distribución de energía eléctrica del sistema, ya sea directamente o a través de la red de un consumidor, y dispone del equipamiento eléctrico, o electromecánico suficiente para asegurar que en ningún momento podrá verter energía eléctrica al mismo.
- l) «Energía procedente de fuentes renovables»: la energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás.

- m) «Garantía de origen»: un documento electrónico cuya única función es demostrar a un consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables.
- n) «Sistema de apoyo»: cualquier instrumento, sistema o mecanismo aplicado para promover el uso de energía procedente de fuentes renovables gracias a la reducción del coste de esta energía, aumentando su precio de venta o el volumen de energía renovable adquirida, mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas. Ello incluye, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables incluidos los que emplean los «certificados verdes», y los sistemas de apoyo directo a los precios, incluidas las tarifas reguladas y las primas.
- o) «Vehículo eléctrico»: se entiende por vehículos eléctricos aquéllos que están propulsados, total o parcialmente, mediante motores eléctricos. Se consideran en esta definición coches, motocicletas, ciclomotores, así como cualquier otro dispositivo destinado al transporte de personas y/o mercancías por carretera cuyo sistema de propulsión sea mediante motores eléctricos.

Artículo 4. Deberes de las Administraciones Públicas.

1. Todas las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, velarán por maximizar las medidas de ahorro y eficiencia energética y la penetración de las energías renovables en el sistema energético español con criterios de eficiencia y sostenibilidad económica y medioambiental.
2. Las Administraciones Públicas a tal efecto:
 - a) Impulsarán la eficiencia energética y las energías renovables en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica, estableciendo marcos de apoyo y mecanismos de financiación adecuados.
 - b) Orientarán las políticas públicas y definirán los instrumentos que lleven al cumplimiento de los objetivos, compromisos y obligaciones establecidos en esta Ley.
 - c) Impulsarán el desarrollo continuo, la innovación tecnológica y la investigación en los ámbitos de la eficiencia energética y del aprovechamiento de las energías de origen renovable.

- d) Regularán los procedimientos administrativos de modo que faciliten el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y de la eficiencia energética.
- e) Velarán para que los fabricantes y distribuidores proporcionarán a los consumidores información completa, clara y comprensible sobre el consumo de energía y la eficiencia energética de los productos y equipos que utilizan energía.
- f) Cooperarán y colaborarán entre sí y con el sector privado en el fomento del ahorro, la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. En particular, intercambiarán y darán amplia difusión a la información sobre tecnologías de aprovechamiento energético de fuentes renovables y las mejores prácticas en materia de ahorro y eficiencia energética.

Artículo 5. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:
 - a) La fijación de los objetivos nacionales en materia de ahorro, eficiencia energética y de participación de las energías renovables en la estructura energética, en el marco de lo establecido en la presente Ley, así como de la política y de los compromisos y obligaciones asumidas por España en materia de ahorro energético, energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
 - b) El ejercicio de las facultades de planificación sobre la eficiencia energética y las energías renovables en los términos establecidos en el artículo 78.4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y en la presente Ley; así como, en particular, la elaboración y aprobación de los Planes Nacionales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Nacionales de Energías Renovables en coordinación con el resto de administraciones competentes.
 - c) La aprobación de los reglamentos que, con carácter básico, determinen los requisitos de calidad y seguridad, condiciones técnicas y otras condiciones que deban cumplir instalaciones, equipos y productos en el ámbito de esta Ley y en particular sobre etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética y contenido energético de los productos manufacturados.
 - d) La definición y desarrollo de una estrategia internacional para asegurar el suministro de fuentes de energías renovables promoviendo la

participación de España a nivel comunitario e internacional en aquellos foros o grupos de trabajo relacionados con la eficiencia energética y el desarrollo de las fuentes de energías renovables y establecer los mecanismos de cooperación internacional necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley, en particular en relación al cumplimiento de los compromisos derivados del Derecho de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título II de la presente Ley.

- e) La elaboración y remisión de las estadísticas de consumo de energía por fuentes y sectores a organismos internacionales, a través de los departamentos ministeriales u organismos responsables.
 - f) La realización de acciones de sensibilización, con la participación de los departamentos ministeriales competentes y en colaboración con las Administraciones autonómicas y locales, con el objetivo de informar a los ciudadanos sobre las ventajas y la necesidad de utilizar energía procedente de fuentes renovables e incorporar equipos y sistemas de mayor eficiencia energética.
 - g) La introducción de criterios de eficiencia energética en las obras públicas de su competencia.
 - h) El fomento de la internacionalización de la actividad de las empresas españolas del sector de la eficiencia energética y de las energías renovables, promoviendo su participación en los proyectos, programas y compromisos derivados de los acuerdos internacionales.
2. Corresponderán a las Comunidades Autónomas aquellas competencias que en relación a las materias reguladas en la presente Ley, les vienen otorgadas por la Constitución y por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En particular, corresponde a las Comunidades Autónomas:

- a) El desarrollo normativo y la ejecución de la normativa básica y en especial la inscripción de instalaciones, inspecciones y sanciones por infracciones en el ámbito de sus competencias
- b) Participar en el proceso de elaboración de los planes nacionales de eficiencia energética a través de la Conferencia Sectorial de Energía.
- c) Elaborar sus Planes de Ahorro y Eficiencia energética de forma cooperativa con el resto de Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado para hacer frente a los compromisos y obligaciones asumidas por España en materia de ahorro energético y de energías renovables

- d) Participar en el proceso de elaboración de los planes nacionales de energías renovables mediante consulta.

Artículo 6. *Cooperación entre las Administraciones Públicas.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía, asegurará y articulará los mecanismos de colaboración necesarios con otras Administraciones Públicas y con entidades públicas y privadas para la captación y provisión de información estadística sobre la oferta y la demanda de energía al organismo público responsable del seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y de los que se aprueben en los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética.
2. Las Administraciones competentes en el marco de la Conferencia Sectorial de Energía podrán en marcha una ventanilla única de tramitación de instalaciones de energías renovables en los casos en que estén sujetas a autorizaciones ambientales, urbanísticas o sectoriales. El interesado podrá acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos, como a la realización de los trámites preceptivos para la puesta en marcha de instalaciones de energías renovables, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener las autorizaciones, así como las solicitudes de inscripción en registros, sin perjuicio de que los trámites correspondientes se realicen a través de las sedes electrónicas de los órganos competentes.
3. Las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizarán que los prestadores de servicios puedan, a través de la ventanilla única:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a su actividad y su ejercicio.
 - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.

Artículo 7. *Registro Integrado en materia de eficiencia energética y energías renovables.*

1. Se crea el Registro Integrado de eficiencia energética y energías renovables, de carácter informativo y de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que tendrá los siguientes fines:
 - a) Integrar la información sobre instalaciones de energías renovables y potencia instalada que no forme parte del régimen especial y, en particular, sobre aquellas actividades sometidas a un régimen de comunicación o de declaración responsable.
 - b) Constituir el instrumento de información sobre ahorro y eficiencia energética e instalaciones de energías renovables en todo el territorio español, como un servicio a las Administraciones Públicas y los ciudadanos.
 - c) Suministrar los datos y estadísticas precisas para incorporar estas instalaciones al cumplimiento de los objetivos de los compromisos y obligaciones asumidos por España en materia de ahorro energético y energías renovables
2. La creación de este Registro Integrado se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros en sus respectivos territorios.
3. No obstante el apartado anterior, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.
4. Reglamentariamente se establecerá, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: la organización y contenido del registro, los procedimientos del Registro Integrado, los datos complementarios de carácter público, el sistema de acceso a la información contenida en el mismo y la forma de comunicar los datos entre las distintas administraciones, así como las normas de confidencialidad aplicables en cada caso.

Artículo 8. *Acciones ejemplarizantes de las Administraciones Públicas.*

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 85 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, incorporarán los principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de energías renovables entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación. Para ello, y entre otras medidas, deberán adoptar acciones ejemplarizantes dirigidas a:

- a) Reducir la demanda energética de sus edificios mediante actuaciones sobre la envolvente y la gestión energética de los mismos.
 - b) Satisfacer esta demanda, en la medida de lo posible, con energía procedente de fuentes renovables.
 - c) Establecer requisitos mínimos de eficiencia energética en la renovación de su parque de vehículos que disminuyan el consumo de hidrocarburos y garantizar el uso de mezclas etiquetadas de biocarburantes y el consumo de este tipo de mezclas.
2. Con el objeto de dar cumplimiento a las actuaciones previstas en el apartado anterior, las Administraciones Públicas asegurarán que el personal al servicio de las mismas cuente con la formación adecuada al desempeño de sus funciones.
 3. Las Administraciones Públicas facilitarán un intercambio de buenas prácticas entre los organismos del sector público, especialmente, sobre contratación pública, instrumentos para la mejora de la eficiencia energética y la introducción de energías renovables.

TÍTULO I

Objetivos y planificación

Artículo 9. *Objetivos en materia de eficiencia energética y energías renovables.*

1. Para 2020, los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética fijarán un objetivo de mejora de las intensidades energéticas final y primaria que permita una reducción de la demanda de energía primaria, sobre el escenario tendencial en ausencia de políticas activas de ahorro y eficiencia energética, de, al menos, el 20 por ciento. Para ello se definirán los indicadores y mecanismos que posibilitarán el seguimiento y verificación del cumplimiento de los objetivos establecidos.
2. De manera concreta, se fija, sobre la base del consumo promedio anual de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2006 sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo, el objetivo de ahorro de energía final del 9 por ciento en 2016, como mínimo, en los términos establecidos en dicha disposición y siendo de aplicación para el cálculo y verificación del cumplimiento de dicho objetivo mecanismos iguales a los establecidos en el marco de la Unión Europea.
3. En particular, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, se establecerán requisitos mínimos de eficiencia energética para los edificios y sus elementos y se elaborarán planes nacionales destinados a aumentar el número de edificios de consumo de energía casi nulo. Estos planes pueden incluir objetivos diferenciados de acuerdo con la categoría del edificio, formularán políticas y adoptarán medidas tales como el establecimiento de objetivos, para estimular la transformación de edificios que se reforman en edificios de consumo de energía casi nulo.
4. En materia de energías renovables, en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Economía Sostenible, se establece un objetivo nacional mínimo de participación de las energías renovables en el consumo de energía final bruto del 20 por ciento en el año 2020.
5. Este objetivo deberá alcanzarse con una cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020, que sea, como mínimo, equivalente al 10 por ciento del consumo final de energía del

sector transporte. La metodología para el cálculo de estos porcentajes se recoge en el Anexo I.

6. Se establece una senda indicativa de cumplimiento del objetivo establecido en el apartado 1 en la Disposición Transitoria Primera. En caso de incumplimiento de esta senda deberán revisarse los planes nacionales de energías renovables.

Artículo 10. *Coordinación con la planificación energética indicativa.*

Los planes previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en los artículos 79 y 80 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible serán coherentes con los objetivos de esta Ley.

Artículo 11. *Prospectiva energética.*

1. Adicionalmente a la planificación energética vinculante, y como complemento a la misma, la Administración General del Estado llevará a cabo regularmente ejercicios de prospectiva energética a largo plazo cuyo horizonte temporal no será inferior a quince años.
2. El ejercicio de prospectiva tendrá como objetivo definir y comparar distintos escenarios socioeconómicos y energéticos que puedan presentarse en el futuro, analizándolos en términos técnicos, energéticos, ambientales y económicos, facilitando con ello la toma de decisiones en materia de política energética a largo plazo.
3. El ejercicio de prospectiva podrá complementarse con estudios sectoriales sobre ámbitos de especial trascendencia que permitan identificar en cada caso los usos y potencial de fuentes energéticas, así como las previsiones tecnológicas a medio y largo plazo. Entre estos, se podrá incluir el referente a energías renovables.
4. Las competencias para la realización de la prospectiva energética a la que hace referencia este artículo corresponden al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio quien determinará la metodología.

TÍTULO II

Otras disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Territorio y recursos naturales

Artículo 12. *Marco general de las políticas de ordenación del territorio y urbanismo.*

1. Las políticas de ordenación del territorio y urbanismo controlarán el consumo extensivo del suelo y la proliferación de espacios segregados con altos consumos energéticos. En ese ámbito, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística propiciarán modelos que favorezcan la compacidad de las ciudades y que minimicen las necesidades de transporte, basándose en la proximidad y en las redes de movilidad, posibilitando la transición gradual hacia un menor consumo de energía y una reducción de las emisiones.
2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, contribuirán a los objetivos de ahorro, eficiencia energética y energías renovables a través de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, estableciendo reservas de suelo que permitan la implantación de las infraestructuras necesarias para el logro de estos objetivos. Con carácter específico, incluirán la previsión de estaciones de recarga de uso público en los entornos urbanos, para garantizar el suministro de energía a los usuarios de vehículos eléctricos.
3. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo velarán por el acceso directo de todas las edificaciones a la luz solar.
4. Asimismo, la planificación de ordenación territorial y urbanística y las actuaciones de transformación integrarán otras consideraciones relacionadas con la movilidad sostenible, tanto en ámbitos urbanos, como rurales, teniendo en cuenta las directrices que recoge la Estrategia Española de Movilidad Sostenible.

Artículo 13. *Estudio de eficiencia energética y energías renovables en los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización.*

1. Los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización que no deban someterse al procedimiento de evaluación ambiental de conformidad con su normativa específica, incluirán un estudio de eficiencia energética y energías renovables que permita la mejora de dicha eficiencia y la incorporación creciente de fuentes de energías renovables.
2. El estudio al que se refiere el apartado anterior contendrá un análisis de los siguientes parámetros:
 - a) Normativa básica de urbanización: evaluación del grado de adecuación y cumplimiento de la normativa básica que se desarrolle reglamentariamente de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo.
 - b) Infraestructuras energéticas: evaluación de la viabilidad técnica y rentabilidad económica de instalaciones de calefacción y refrigeración central de distrito. Con carácter preferente se utilizarán la cogeneración de alta eficiencia y las energías renovables.
 - c) Soleamiento: evaluación de diferentes alternativas de diseño urbano para garantizar un aprovechamiento máximo de la luz solar en las edificaciones de uso residencial y terciario, evitando sombreamientos.
 - d) Orientación de los edificios y las calles: evaluación de diferentes alternativas de diseño urbano para garantizar el soleamiento y minimizar la demanda energética para calefacción y refrigeración de las edificaciones de uso residencial y terciario.
 - e) Demanda de movilidad y oferta de medios de transporte colectivo: evaluación de la nueva demanda de movilidad generada y de las diferentes alternativas de cobertura de dicha demanda por medio del transporte colectivo, con atención especial a las alternativas que reduzcan los desplazamientos innecesarios.
 - f) Viario reservado para los desplazamientos no motorizados: evaluación de alternativas para la reserva de viario peatonal o en bicicleta.
 - g) Evaluación de necesidades: Evaluación de los requerimientos de calefacción y refrigeraciones actuales y futuras, métodos y tecnologías utilizadas en el suministro, cantidad de energía consumida y adecuación de los métodos y tecnologías a las opciones disponibles.
 - h) Situación de la calidad del aire en la zona para adecuar la ordenación de la actuación.
3. La aprobación de los proyectos de urbanización correspondientes a las actuaciones a que se refiere este artículo requerirá la acreditación de la

implantación efectiva del contenido del estudio de eficiencia energética y energías renovables previo.

4. Reglamentariamente se aprobará una norma básica de urbanización que contendrá, sin carácter excluyente, previsiones relacionadas con la mejora de la eficiencia energética y la incorporación creciente de fuentes de energías renovables.

Artículo 14. *Compatibilidad de las energías renovables como forma de utilización racional de los recursos.*

La producción de energía obtenida a partir de fuentes renovables constituye una forma de utilización de recursos naturales que será compatible con cualquier clase, naturaleza o uso del suelo sobre el que se ubiquen, sin que puedan establecerse para la implantación de estas instalaciones, limitaciones adicionales a las aplicables para el aprovechamiento de los restantes recursos naturales.

Artículo 15. *Cambios en el uso del suelo*

A los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los terrenos en los que se introduzcan especies orientadas a su aprovechamiento energético, no pierden su carácter forestal.

CAPÍTULO II

Ciudadanos

SECCIÓN 1ª

Información y derechos de los ciudadanos

Artículo 16. *Derechos y obligaciones de los ciudadanos.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Economía Sostenible, los consumidores dispondrán de información completa, clara y comprensible sobre el consumo de energía y el impacto ambiental de los productos y equipos consumidores de energía así como de los hábitos de vida y el consumo de energía sostenibles, de manera que las decisiones que adopten consideren, de manera creciente, el atributo relativo a la eficiencia energética y al uso de fuentes de energía renovable.
2. Se velará por que las instalaciones de los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción y/o refrigeración y agua caliente sanitaria

dispongan, siempre que sea técnicamente posible, de contadores inteligentes individuales a un precio proporcionado y financieramente razonable en relación con el potencial ahorro de energía, garantizándose el acceso de los clientes finales a la información sobre sus consumos individuales. Dichos contadores inteligentes individuales se pondrán a disposición de los clientes finales siempre que se sustituya un contador existente o se realice una nueva conexión en un edificio. En estos casos, cuando la normativa sectorial establezca unos plazos o requisitos específicos para la sustitución de equipos de medida, se estará a lo dispuesto en las normas sectoriales.

Cuando se trate de consumidores domésticos, los costes derivados de la sustitución de los equipos de medida por contadores inteligentes individuales serán asumidos por las empresas, siempre que dichos cambios se impongan con carácter obligatorio por la norma sectorial correspondiente o a iniciativa de las propias empresas.

Artículo 17. *Obligaciones de información de los comercializadores de energía.*

1. Los comercializadores de energía deberán facilitar la información que permita al consumidor obtener los mayores ahorros posibles en base a las diferentes tarifas disponibles.
2. Los comercializadores de energía y gestores de carga, a que se refieren los párrafos f) y h) del artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, [en la redacción dada por el artículo 23 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo] ,proporcionarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al menos una vez al año, la información que éste determine, con el fin de hacer posible la aplicación de programas de mejora de la eficiencia energética y la evaluación de las posibilidades de mayor penetración de las energías renovables. La información podrá incluir datos sobre el consumo del usuario final, incluidos, si procede, los perfiles de carga, la segmentación de clientes y la localización geográfica de los mismos, preservando al mismo tiempo la integridad y la confidencialidad de la información de carácter privado o comercialmente sensible.

Artículo 18. *Obligaciones de las Administraciones públicas.*

1. La Administración General del Estado, a través de los departamentos ministeriales u organismos responsables de la elaboración y remisión de las estadísticas de consumo de energía por fuentes y sectores a

organismos internacionales, garantizará la mejora de la calidad de dichas estadísticas.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía, asegurará y articulará los mecanismos de colaboración necesarios con otras Administraciones Públicas y, con entidades públicas y privadas, para la captación y provisión de información estadística sobre la oferta y la demanda de energía al organismo público responsable del seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y de los que se aprueben en los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética.

SECCIÓN 2ª

Etiquetado

Artículo 19. *Etiquetado energético de productos y equipos consumidores de energía.*

Las Administraciones Públicas se asegurarán de que todos los productos y equipos que utilizan energía dispongan de un sistema de etiquetado energético con el fin de que los consumidores dispongan de información completa, clara y comprensible sobre su consumo de energía e impacto medioambiental.

Artículo 20. *Etiquetado de electricidad: garantías de origen.*

Los órganos competentes de la Administración General del Estado velarán por que pueda garantizarse el origen de la electricidad, producida a partir de fuentes de energía renovables o de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, con el fin de informar a los usuarios finales la cuota que representan de la energía suministrada por el proveedor de energía, conforme a lo establecido por el artículo 3.9, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

Artículo 21. *Etiquetado sobre uso de biocarburantes en vehículos*

Los fabricantes e importadores de vehículos deberán informar a los consumidores sobre el grado máximo garantizado de mezcla de biocarburante con carburante fósil que aquéllos admiten. Esta información deberá estar disponible, junto al acceso del depósito de combustible, y ser visible en el momento de repostar el vehículo.

SECCIÓN 3ª

Educación y formación

Artículo 22. *Fomento de la mejora del conocimiento en la escolarización obligatoria.*

1. Las Administraciones Públicas facilitarán la mejora del conocimiento y el incremento de la formación sobre nuevas formas de energía de origen renovable, tecnologías de eficiencia energética y hábitos de vida que posibiliten la reducción de los consumos energéticos, en todas las etapas de la escolarización obligatoria.
2. Con el objetivo anterior, las administraciones educativas, dentro de las enseñanzas mínimas en vigor, potenciarán la profundización en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación ya existentes en materia de medio ambiente y energías renovables, así como a las tecnologías de ahorro y eficiencia energética que hagan posible el cambio de comportamiento en el entorno familiar y social del alumno y el establecimiento de hábitos sostenibles desde el punto de vista energético y ambiental.

Artículo 23. *Cualificación de profesionales.*

1. Con el fin de mejorar la competitividad de las empresas del mercado de energías renovables y de las tecnologías de ahorro y eficiencia energética y lograr un elevado nivel de competencia técnica, objetividad y fiabilidad de los profesionales del sector, las Administraciones educativas impulsarán la oferta de ciclos formativos de formación profesional vinculados al sector de las energías renovables con el objeto de aportar al mercado profesionales capacitados para las nuevas demandas del sector.
2. Asimismo, y con la misma finalidad, las Administraciones Públicas promoverán la oferta de programas de formación continua y facilitarán el acceso de los trabajadores del sector a los mismos, con el objetivo de mejorar sus capacitaciones profesionales y posibilitar su adaptación a las nuevas demandas.

Artículo 24. *Acreditación de proveedores.*

Las Administraciones Públicas impulsarán la disponibilidad de sistemas apropiados de acreditación o certificación para los proveedores de servicios energéticos y auditorías energéticas y para las empresas proveedoras o

instaladoras de equipos de aprovechamiento de fuentes de energías renovables, todo ello para garantizar la calidad de las empresas.

CAPÍTULO III

Empresas de servicios energéticos

Artículo 25. *Medidas de promoción para proyectos desarrollados por empresas de servicios energéticos.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio propiciará las actuaciones necesarias para estimular la creación de empresas de servicios energéticos definidas en el artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, facilitando la operación de estas empresas, eliminando las barreras y los obstáculos que pudieran impedir la demanda y el suministro de servicios energéticos.
2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá, en el marco de los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética o de los planes nacionales de energías renovables, a que hacen referencia el Artículo 31 y el Artículo 63 de esta Ley, respectivamente, medidas, planes y programas de promoción para proyectos de ahorro y eficiencia energética o de utilización de fuentes de energía renovables desarrollados por empresas de servicios energéticos.
3. En particular podrá definirse dentro de los marco de apoyo a los proyectos de ahorro y eficiencia energética un programa específico para este tipo de empresas que permita la retribución por los kilovatios hora ahorrados y certificados por entidades independientes que puedan ser debidamente acreditados, durante un período de tiempo que será suficiente para garantizar una rentabilidad razonable para dichos proyectos.

Artículo 26. *Contratación pública de empresas de servicios energéticos con carácter demostrativo y ejemplarizante.*

Las Administraciones Públicas y, en particular, la Administración General del Estado, procurarán contratar, con carácter preferente, los servicios derivados de actuaciones de mejora de la eficiencia energética o de incorporación de fuentes de energía renovables a través de empresas de servicios energéticos, siempre que sea técnica y económicamente viable.

CAPÍTULO IV

Fiscalidad

Artículo 27. *Modificación del impuesto sobre determinados medios de transporte.*

Con el objeto esencial de cumplir con los objetivos de esta Ley, se establece la modificación del apartado 1 del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la redacción de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009, según Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

- *Epígrafe 1º*
 - a. *Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 100 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6º, 7º, 8º y 9º.*
 - b. *Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.*
- *Epígrafe 2º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 100 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º.*
- *Epígrafe 3º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º*
- *Epígrafe 4º*
 - a. *Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º*
 - b. *Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.*
 - b. *Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.*

- c. *Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.*
- d. *Motos náuticas. Se entiende por moto náutica la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.*
- *Epígrafe 5º*
 - a. *Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º ó 9º*
 - b. *Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.*
 - c. *Aviones, avionetas y demás aeronaves.*
- *Epígrafe 6º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 9º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km.*
- *Epígrafe 7º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 9º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores o iguales a 100 g/km.*
- *Epígrafe 8º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 9º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.*
- *Epígrafe 9º*
 - a. *Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.*
 - b. *Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.*
 - c. *Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂".*

Artículo 28. *Asignación de gravámenes a los peajes de acceso a las redes de electricidad.*

En caso de que las instalaciones de energía renovable fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante

reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al peaje de acceso de los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la entidad local o Comunidad Autónoma que impuso el tributo, se le incluirá un suplemento territorial que cubrirá el sobre coste provocado por ese tributo en las instalaciones afectadas.

CAPÍTULO V

Cooperación Internacional en el ámbito de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética

Artículo 29. *Cooperación Internacional en materia de energías renovables y eficiencia energética.*

1. La Administración General del Estado fomentará la cooperación internacional en materia de ahorro, eficiencia energética y energías renovables a través de:
 - a) La participación en foros y acuerdos bilaterales o multilaterales.
 - b) El desarrollo de los mecanismos derivados de acuerdos internacionales.
 - c) La coordinación y optimización de los Programas Nacionales de investigación y desarrollo con otros programas internacionales.
 - d) El fomento de la transferencia de tecnología, mediante el impulso de marcos adecuados de coordinación y cooperación.
 - e) La coordinación con las redes eléctricas de transporte y distribución de los países de nuestro entorno, especialmente para el desarrollo de interconexiones eléctricas.
2. La Administración General del Estado facilitará la internacionalización de la actividad de las empresas españolas del sector de la eficiencia energética y de las energías renovables, promoviendo su participación en los proyectos, programas y compromisos derivados de los acuerdos internacionales citados anteriormente.

Artículo 30. *Mecanismos de cooperación internacional para el cumplimiento de los compromisos derivados de la Directiva de energías renovables.*

A efectos de lo previsto en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las

Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, la Administración General del Estado habilitará el marco que permita la puesta en marcha de los mecanismos comunitarios de cooperación con otros Estados miembros y terceros países para la consecución de los objetivos de energías renovables. Dentro de dichos mecanismos se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Intercambio de cantidades estadísticas entre Estados miembros.
- b) Puesta en marcha de proyectos conjuntos entre Estados miembros.
- c) Esquemas de apoyo conjuntos y proyectos conjuntos con terceros países.

La aplicación de estos mecanismos garantizará en todo momento la seguridad del sistema eléctrico y no podrá suponer en ningún caso una disminución o pérdida de la energía de origen renovable producida en España.

TÍTULO III

Ahorro y eficiencia energética

CAPÍTULO I

Promoción del ahorro y la eficiencia energética

Artículo 31. *Objeto y contenido de los planes de ahorro y eficiencia energética.*

1. Constituye el objeto de los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios para la promoción del ahorro y la eficiencia energética orientados a la fijación, programación y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
2. Los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética contendrán, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Escenarios sobre la evolución futura de la demanda energética y su estructura, tanto a nivel de combustibles como a nivel sectorial, y los recursos necesarios para satisfacerla.
 - b) Medidas a realizar y plazos temporales para la ejecución de las mismas.
 - c) Atribución de responsabilidades en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado y los marcos de cooperación con el resto de Administraciones Públicas.
 - d) Presupuestos e identificación de las diferentes formas de financiación.
 - e) Resultados de los planes: balances energéticos y de emisiones e inversiones y apoyos correspondientes al período de aplicación.
3. Los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética establecerán medidas a nivel sectorial y contendrán una relación de las medidas e instrumentos para su ejecución en cada uno de los sectores identificados.
4. Los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética en el ámbito de la Administración General del Estado podrán prever, como mecanismo de apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la suscripción de acuerdos voluntarios entre dicha Administración Pública y los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético. Estos acuerdos deberán incorporar compromisos medibles, verificables y vinculantes en

materia de aplicación de medidas de mejora de la eficiencia energética y estarán sujetos a requisitos de control e información por parte de la Administración General del Estado. Para garantizar la transparencia, los acuerdos voluntarios se pondrán a disposición del público y se publicarán antes de su aplicación, en la medida en que lo permitan las disposiciones relativas a la confidencialidad.

Artículo 32. *Elaboración, aprobación y seguimiento de los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en colaboración con el resto de los Ministerios, elaborará los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética competencia de la Administración General del Estado.
2. Dichos planes serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Conferencia Sectorial de Energía, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará, con carácter anual, una Memoria de seguimiento del Plan Nacional de Ahorro y Eficiencia Energética que evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos incluidos en el mismo y que se analizará en la Conferencia Sectorial de Energía.

Artículo 33. *Planes de ahorro y eficiencia energética en el ámbito de la Administración General del Estado.*

Los incentivos públicos que se doten para la ejecución de los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética, en el ámbito de la Administración General del Estado, se orientarán a la consecución de los objetivos aprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79.4 de la Ley de Economía Sostenible.

Artículo 34. *Contribución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de la eficiencia energética.*

Los órganos competentes de la Administración General del Estado tomarán las medidas necesarias para facilitar que las políticas asociadas a la promoción de las Tecnologías de la información y las telecomunicaciones estén integradas en los objetivos de la presente Ley y sean fomentadas como un elemento más para garantizar el ahorro y la eficiencia energética en todos los sectores.

CAPÍTULO II

Planificación y acción sectorial

SECCIÓN 1ª

Industria

Artículo 35. *Objetivo de mejora de la eficiencia energética en la industria.*

Los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética deberán incorporar objetivos cuantificados de ahorro y de mejora de la eficiencia energética en la industria en términos de reducción de los consumos de energía en los procesos productivos industriales por unidad de producto.

Artículo 36. *Incorporación de las mejores tecnologías disponibles.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio definirá y elaborará catálogos comprensivos de las mejores tecnologías disponibles para la minimización del impacto sobre el consumo energético, que deberán ser considerados en los estudios de impacto ambiental de proyectos, de aquellos proyectos y actividades incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Dichos catálogos deberán ser revisados y actualizados con la periodicidad que se establezca en el momento de su aprobación para incorporar los avances tecnológicos que se produzcan.
2. Los planes de ahorro y eficiencia energética a que se refiere el Capítulo I de este Título III incluirán los mecanismos necesarios para posibilitar la rápida adopción de las mejores tecnologías disponibles por parte del mercado.
3. La Administración General del Estado creará las plataformas necesarias para la difusión del conocimiento sobre mejores tecnologías disponibles y garantizará el acceso a la información para las pequeñas y medianas empresas del sector industrial.

Artículo 37. *Fijación de estándares de eficiencia energética.*

1. El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Industria, turismo y Comercio, sobre la base de los estándares definidos por sector de actividad, podrá fijar requisitos mínimos de eficiencia energética para procesos nuevos o renovación sustancial de los ya existentes.

2. Para ello el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará un estudio por sectores de actividad, que permita cubrir, al menos, dos tercios del volumen de producción en cada agrupación de actividad y determinará la forma y plazos de la información a remitir por el sector industrial para la definición de dicho estudio.

Artículo 38. *Realización de auditorías energéticas.*

Las empresas del sector industrial tendrán la obligación de realizar auditorías energéticas en sus instalaciones cuando éstas superen unos niveles mínimos de consumo energético, en los plazos que, para los diferentes umbrales de consumo, se determinen por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 39. *Incorporación de sistemas de gestión energética y certificación.*

1. Los titulares de las instalaciones industriales deberán incorporar sistemas de gestión energética que deberán ser certificados por empresas acreditadas para tal finalidad. A iniciativa del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, el Gobierno, mediante real decreto, determinará las condiciones que deberán reunir dichas empresas certificadoras y regulará el procedimiento de certificación. El real decreto podrá prever el establecimiento de un calendario de certificación, según agrupación de actividad y nivel de producción de las instalaciones, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.
2. Las bases reguladoras de las ayudas de la Administración General del Estado a las actividades industriales podrán valorar específicamente aquellos proyectos que produzcan ahorros y mejoras de la eficiencia energética suficientemente acreditadas en los procesos industriales y aquellos que incorporen energías renovables. Asimismo podrán valorar que las empresas hayan sido certificadas de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

SECCIÓN 2ª

Transporte y movilidad

Artículo 40. *Objetivo de mejora del ahorro y la eficiencia energética en el transporte.*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, fijará objetivos de mejora de la eficiencia energética en el transporte, acordes con los objetivos

enunciados en el Artículo 9 de esta Ley, que deberán ser tenidos en cuenta para el diseño, aprobación y ejecución de cualquier política pública de la Administración General del Estado con impactos sobre la movilidad de las personas o mercancías o, con carácter general, sobre el consumo de energía para el transporte. Estos objetivos serán tenidos en cuenta en el desarrollo de la normativa básica que contemple los principios de la movilidad sostenible en todas sus vertientes.

2. Los objetivos anteriores podrán fijarse en términos de reducción del consumo por tonelada-kilómetro transportada y viajero-kilómetro desplazado, manteniendo la coherencia de estos objetivos con un objetivo global cuantitativo definido para el conjunto del sector en términos de mejora de la intensidad energética calculada por cociente entre el consumo de energía y el Producto Interior Bruto.
3. Los planes de ahorro y eficiencia energética deberán recoger objetivos cuantificados de ahorro y mejora de la eficiencia energética en el sector del transporte, sobre la base de la definición y puesta en marcha de medidas dirigidas a facilitar y acelerar el cambio modal hacia modos de transporte más eficientes, garantizar el uso eficiente de los medios de transporte y la mejora tecnológica de los medios.

Artículo 41. *Cambio modal.*

1. Las Administraciones Públicas podrán actuar sobre la movilidad urbana e interurbana para conseguir cambios en el reparto modal coherentes con los objetivos globales a los que se refiere el artículo anterior, que aseguren el incremento significativo de la participación de los medios más eficientes de transporte.
2. Para fomentar la mayor participación de los medios de transporte colectivo, todas las administraciones con competencias en materia de movilidad:
 - a) Establecerán criterios de inversión con discriminación positiva del transporte público, donde los programas específicos de financiación de infraestructuras incluyan un porcentaje creciente de inversiones para favorecer el transporte público y los modos no motorizados
 - b) Elaborarán, con carácter previo a la aprobación de cualquier instrumento de ordenación urbanística o territorial, estudios de evaluación de la nueva movilidad generada y de la capacidad de absorción de la misma por parte de los servicios viarios y sistemas de transporte existentes, previendo medidas de gestión sostenible de la nueva movilidad.

3. Para promocionar la mayor participación de modos de transporte alternativos a la carretera y, fundamentalmente, del ferrocarril en el transporte de viajeros y mercancías, los planes estratégicos de infraestructuras y transporte se diseñarán de manera que prioricen los modos de transporte menos intensivos en energía.

Artículo 42. *Uso eficiente de los medios de transporte.*

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética de la Administración General del Estado podrán incluir medidas dirigidas a la mejora del uso de las infraestructuras de transporte existentes, optimización de la gestión de instalaciones y equipamientos, tanto de pasajeros como de mercancías, y desarrollarán sistemas de información para optimizar la gestión de los tráficos por carretera.
2. El Gobierno promoverá la firma de acuerdos voluntarios que posibiliten la rápida adopción, por parte de los gestores y personal técnico de flota de las empresas, de protocolos de formación en conducción eficiente y en gestión eficiente de las flotas de transporte, así como la mejora de la eficiencia energética en lo que resulte adecuado para la consecución de los objetivos de mejora de la eficiencia en la utilización de los diferentes medios de transporte.
3. En cuanto a la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de vehículos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español, y la regulación de la nueva etiqueta informativa sobre el consumo de combustible y las emisiones de CO₂, se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 43. *Mejora tecnológica de los medios de transporte.*

Los planes de ahorro y eficiencia energética de la Administración General del Estado incluirán medidas conducentes a la introducción de vehículos eficientes y sistemas inteligentes de transporte en las flotas de transporte colectivo de pasajeros y mercancías, en las de las compañías de transporte marítimo y aéreo, y en el parque de vehículos, por lo que deberán fijar objetivos cuantificados, medibles y verificables de penetración de vehículos eficientes.

Artículo 44. *Inclusión de criterios de eficiencia energética en la financiación del transporte público con recursos de la Administración General del Estado.*

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, el Gobierno habilitará un nuevo procedimiento de cálculo de la financiación del Estado a los sistemas de transporte público, donde los criterios de eficiencia energética

atiendan a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 104 de la Ley de Economía Sostenible y supongan un peso mínimo del 30 por ciento.

SECCIÓN 3ª

Edificación

Artículo 45. *Mejora del ahorro y la eficiencia energética en la edificación.*

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo I de este Título III deberán incorporar objetivos cuantificados de ahorro y mejora de la eficiencia energética en el sector de la edificación, sobre la base de la definición y puesta en marcha de medidas dirigidas a reducir su consumo de energía mediante la limitación de su demanda energética y la mejora del rendimiento energético de las instalaciones de los edificios, garantizando las condiciones óptimas de habitabilidad y confort de los mismos de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley. Asimismo, los planes citados incluirán su impacto sobre la reducción de gases de efecto invernadero.
2. La consecución de dichos objetivos se basará, entre otras medidas, en el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia energética, garantizando las condiciones óptimas de habitabilidad y confort de los mismos. También se regulará la certificación energética de los edificios y, en su caso, el etiquetado de los mismos.
3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán porque los edificios públicos cumplan un papel ejemplarizante en la mejora de la eficiencia energética en la edificación.

Artículo 46. *Requisitos mínimos de eficiencia energética.*

1. Los edificios nuevos y los existentes que sean objeto de intervención deben cumplir con unos requisitos mínimos de eficiencia energética.
2. Para satisfacer el objetivo de mejora del ahorro y la eficiencia energética en la edificación al que se hace referencia en el artículo anterior, los edificios se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán con criterios de eficiencia, que limiten la demanda energética de sus instalaciones de confort y consigan un adecuado rendimiento de las mismas.
3. Esta demanda deberá ser satisfecha en el mayor grado técnico y económicamente viable por energía procedente de fuentes renovables producida in situ o en el entorno.

4. Los requisitos mínimos de eficiencia energética serán compatibles con los requisitos relativos a la habitabilidad, especialmente, en lo que respecta al confort térmico y a la calidad del aire interior, así como con los requisitos medioambientales y de seguridad que establezca la normativa aplicable.
5. Los requisitos mínimos de eficiencia energética, a que se hace referencia en los apartados anteriores de este artículo, serán desarrollados reglamentariamente en el Código Técnico de la Edificación y revisados periódicamente en intervalos no superiores a cinco años y, en caso necesario, actualizados. Ese desarrollo reglamentario podrá efectuar, si proceden, excepciones a la regla general en función del uso, ubicación, tamaño y potencia demandada de los edificios.

Artículo 47. *Certificado de eficiencia energética.*

1. El certificado de eficiencia energética contendrá información sobre la eficiencia energética del edificio calculada de acuerdo con una metodología desarrollada reglamentariamente y expresada con indicadores energéticos mediante una etiqueta energética. Adicionalmente podrá incluir información sobre la demanda energética, el rendimiento de las instalaciones, sobre su consumo total de energía, el porcentaje de la energía procedente de fuentes renovables de forma que puedan calcularse las emisiones de gases de efecto invernadero.
2. Reglamentariamente, se regulará la obligación prevista en el artículo 83.3 de la Ley de Economía Sostenible de poner un certificado de eficiencia energética a disposición del comprador o del inquilino de cualquier edificio construido o de una unidad de éste.
3. Con independencia de lo anterior, deberán ser objeto de certificación de eficiencia energética todos aquellos edificios que tengan instalaciones con una potencia térmica y eléctrica superior a los umbrales que se determinen reglamentariamente. Podrán establecerse excepciones a esta obligación por razón del uso del edificio.
4. El certificado de eficiencia energética se limitará exclusivamente al suministro de información sobre la eficiencia energética del edificio y no supondrá, en ningún caso, la acreditación del cumplimiento de ningún otro requisito exigible al edificio.
5. El certificado de eficiencia energética tendrá una validez máxima de quince años. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para su renovación o actualización.

6. El certificado de eficiencia energética deberá incluir recomendaciones para la mejora de los niveles óptimos o rentables de eficiencia energética de un edificio o de una unidad de éste, a menos que no exista ningún potencial razonable para una mejora de esa índole en comparación con los requisitos de eficiencia energética vigentes. Las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética abordarán las medidas aplicadas en el marco de reformas importantes de la envolvente o de las instalaciones técnicas de un edificio, y las medidas relativas a elementos de un edificio, independientemente de la realización de reformas importantes de la envolvente o de las instalaciones técnicas del edificio.

Artículo 48. *Inspección periódica de la eficiencia energética de edificios y sus instalaciones.*

1. Los edificios y sus instalaciones consumidoras de energía se inspeccionarán periódicamente a lo largo de su vida útil, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética. Cuando el inmueble deba someterse a la inspección técnica de edificios de acuerdo con su normativa específica, dicha inspección incluirá la certificación de la eficiencia energética tal y como se define en el artículo anterior.
2. Reglamentariamente, se establecerá el calendario de inspecciones periódicas, su contenido, las instalaciones que deberán someterse a las mismas y el grado de ejecución de las reformas o actuaciones derivadas de la inspección.

Artículo 49. *Gestión energética en grandes edificios.*

Los propietarios o titulares de grandes edificios serán responsables de realizar una gestión energética de los mismos al objeto de optimizar los consumos de energía de las instalaciones y equipos comunes, térmicos y de iluminación. Esta gestión podrá realizarse de manera directa por el propietario o titular del edificio o, indirectamente, por la empresa mantenedora autorizada para la instalación de que se trate. Reglamentariamente se definirán los usos, umbrales de potencia y plazos a partir de los cuales será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 50. *Etiquetado de eficiencia energética del equipamiento edificatorio.*

1. El equipamiento y aparatos consumidores o transformadores de energía que se instalen de forma permanente en los edificios incorporarán información con etiquetas normalizadas para que los consumidores y

compradores puedan conocer su rendimiento energético en las condiciones de funcionamiento que se determinen.

2. Reglamentariamente, se establecerán las características de esta información, que será conforme con la normativa comunitaria relativa al etiquetado energético.

Artículo 51. *Obligación de desarrollo de infraestructura de recarga de vehículos eléctrico en edificios.*

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todas las infraestructuras de carga de vehículos eléctricos, basados en sistemas conductivos o, en su caso, inductivos, que se instalen en territorio español a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. La infraestructura de recarga del vehículo eléctrico se deberá ajustar a las prescripciones técnicas de esta Ley y de las normas reglamentarias que la desarrollen, en función de su instalación en alguno de los lugares siguientes:
 - a) Vivienda unifamiliar.
 - b) Aparcamiento o garaje colectivo de edificio o conjunto inmobiliario.
 - c) Aparcamiento o garaje colectivo de uso público y/o privado.
 - d) Vías de dominio público destinadas a la circulación de vehículos, situadas en zonas urbanas y en áreas de servicio de las carreteras de titularidad del Estado previstas en el artículo 28 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.
3. Todas las viviendas y edificaciones de nueva construcción, así como las que sean objeto o resultado de obras de ampliación o rehabilitación deberán incorporar en sus instalaciones infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos de acuerdo con las determinaciones recogidas en la presente Ley.
4. Los aparcamientos o garajes colectivos de uso público y/o privado de nueva construcción, y aquellos existentes cuya instalación sea objeto de modificaciones de importancia o de ampliación en los términos previstos en el artículo 2 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, deberán instalar infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
5. La instalación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos en aparcamientos o garajes colectivos existentes de uso público, cuya

explotación se realice en régimen de concesión, deberá respetar los requisitos exigidos en el título habilitante para su explotación y la normativa reguladora del mismo.

6. En el plazo de doce meses, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se aprobará la reglamentación técnica aplicable a la instalación de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, en la que se establecerá las especificaciones en función de la tipología de la infraestructura y su lugar de ubicación.

SECCIÓN 4ª

Alumbrado exterior

Artículo 52. *Obligaciones de eficiencia energética mínima en instalaciones de alumbrado exterior.*

Las instalaciones de alumbrado exterior destinadas a la iluminación vial, ornamental, festiva o de otro tipo no sujeto a reglamentación específica, deberán cumplir con unos requisitos mínimos de eficiencia energética que se determinen reglamentariamente en base a las siguientes exigencias básicas:

- a. *Exigencia básica de limitación del nivel de iluminación*

Las instalaciones de alumbrado exterior iluminarán solamente los espacios que se quieran dotar de alumbrado, ajustándose el nivel de iluminación de estos espacios a las necesidades de luminancia, iluminancia y uniformidad lumínica que requiera la actividad en ellos desarrollada y evitándose iluminaciones excesivas o innecesarias.

- b. *Exigencia básica de limitación de la contaminación lumínica*

Las instalaciones de alumbrado exterior evitarán las emisiones luminosas hacia el cielo y el deslumbramiento o intrusismo hacia otros espacios ajenos a la actividad para la que fueron diseñadas.

- c. *Exigencia básica de eficiencia energética de la instalación de alumbrado exterior*

Las instalaciones de alumbrado exterior poseerán un nivel de eficiencia energética cuyo valor, determinado por un procedimiento de etiquetado energético, deberá estar incorporado en la documentación de todo proyecto de nueva ejecución, reforma o ampliación de un alumbrado exterior.

CAPÍTULO III

Ahorro y eficiencia en el proceso de transformación de la energía

SECCIÓN 1ª

Cogeneración

Artículo 53. *Mejora de la eficiencia energética mediante la cogeneración.*

1. El Gobierno velará por que los mecanismos de apoyo aprobados para el fomento de la cogeneración sean adecuados y suficientes para alcanzar los objetivos nacionales en materia de ahorro y eficiencia energética y los que pudieran establecerse en los planes de apoyo a la cogeneración a que se hace referencia en el Artículo 54.
2. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, por los órganos competentes se acudirá al instrumento que se considere adecuado, entre los siguientes:
 - a) Incentivos económicos y/o financieros.
 - b) Mecanismos fiscales.
 - c) Inversión Pública.
 - d) Incentivos a la I+D+i.
 - e) Garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.
 - f) Establecimiento de marcos jurídicos de fomento a las energías renovables.
 - g) Reglamentaciones técnicas.
 - h) Acciones de educación y formación.
 - i) Campañas de información, divulgación y participación.

Artículo 54. *Plan Nacional de cogeneración.*

1. En el marco de los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética referidos en el Artículo 31 de esta Ley, se establecerá el plan nacional de cogeneración con el objetivo de lograr el desarrollo de nuevas instalaciones de cogeneración y la mejora de la eficiencia energética de las ya existentes.

2. El plan nacional de cogeneración se basará en el ahorro de energía primaria conseguido por cada cogeneración en comparación con los sistemas convencionales de generación separada de energía eléctrica y/o mecánica y energía térmica y/o frigorífica, considerando, asimismo, como ahorro de energía primaria adicional, las pérdidas evitadas en las redes de transporte y distribución por sustituir la energía eléctrica generada de forma no distribuida.
3. El plan nacional deberá incluir objetivos por áreas y periodos, así como las medidas necesarias para su cumplimiento, y responder a las obligaciones que se derivan de la presente Ley relativas al fomento de la cogeneración.
4. Con carácter anual el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará una memoria de seguimiento del plan nacional de cogeneración.
5. Los objetivos contemplados en el plan nacional de cogeneración tendrán carácter indicativo.

Artículo 55. *Marco de apoyo a la generación de electricidad a partir de la cogeneración en instalaciones conectadas al sistema eléctrico.*

1. El sistema de retribución económica de apoyo a la generación de electricidad a partir de la cogeneración será coherente con los principios básicos previstos en el 1 de la presente Ley, incluyendo los mecanismos necesarios que permitan adaptar el sistema en función de la evolución tecnológica y del mercado de producción al objeto de que se alcancen los objetivos previstos en los plazos establecidos al menor coste posible.
2. Para la determinación del régimen económico se tendrán en cuenta los parámetros técnicos, en particular los valores de rendimiento y eficiencia y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
3. El sistema de retribución podrá establecer una senda indicativa de retribución atendiendo a la evolución prevista de los costes de las distintas tecnologías y combustibles.

Artículo 56. *Apoyo de la cogeneración en el sector terciario y residencial.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio propiciará las actuaciones necesarias para el desarrollo de la cogeneración en el sector residencial y terciario, estableciendo, mediante orden del titular del Departamento ministerial, los requisitos técnicos y condiciones de aplicabilidad de la cogeneración para el

suministro de energía eléctrica y/o mecánica y de calor y/o refrigeración en dicho sector.

Artículo 57. *Incentivo a la realización de estudios de viabilidad en instalaciones susceptibles de utilizar la cogeneración.*

1. Se incentivará, por parte de la Administración General del Estado, que cuando se lleve a cabo el establecimiento de nuevas instalaciones industriales con consumos intensivos de energía térmica y/o frigorífica, así como la modificación sustancial de las existentes, el titular de dichas instalaciones realice un estudio de viabilidad técnico, de impacto sobre las emisiones de CO₂ y económico para la ubicación de un sistema de cogeneración.
2. Reglamentariamente, se determinarán los consumos energéticos mínimos a partir de los cuales resultarán de aplicación los incentivos a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 58. *Realización de estudios de potencial de cogeneraciones de alta eficiencia.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará, cada cuatro años, un estudio del potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, con atención singular a la microcogeneración de alta eficiencia y su aplicabilidad a sectores no industriales. Este estudio deberá especificar todo el potencial de demanda de calefacción y refrigeración útiles, considerar la disponibilidad de combustibles, prioritariamente combustibles de origen renovable u otras fuentes renovables que suministren la energía a los sistemas de cogeneración, para su utilización en instalaciones de cogeneración e incluir un análisis de las barreras que pudieran impedir la realización del potencial.

SECCIÓN 2ª

Refino de petróleo y generación, transporte y distribución de energía eléctrica

Artículo 59. *Ahorro y eficiencia energética en el sector “refino de petróleo”.*

1. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se establecerán objetivos de ahorro y eficiencia energética para el sector, coherentes con el objetivo de esta Ley y con los específicos fijados en los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo I del Título III.

2. Asimismo, el Ministerio de de Industria, Turismo y Comercio identificará acciones por parte de las Administraciones Públicas y agentes del sector para la mejora de la eficiencia energética, asegurando el mantenimiento de la calidad de los productos finales y mejorando la intensidad energética y la competitividad de las empresas del sector.

Artículo 60. *Ahorro y eficiencia energética en el sector Generación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.*

1. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se establecerán objetivos de ahorro y eficiencia energética para el sector, coherentes con el objetivo de esta Ley y con los específicos fijados en los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo I del Título III.

Asimismo, el Ministerio de de Industria, Turismo y Comercio identificará acciones por parte de las Administraciones Públicas y agentes del sector para la mejora de la eficiencia energética.

2. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrán establecerse requisitos mínimos de eficiencia energética para las nuevas capacidades de generación, e introducir unos objetivos de reducción de pérdidas en las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica que serán obligatorios en la forma y plazos que por dicha orden se establezcan.

TÍTULO IV

Energías renovables

CAPÍTULO I

Promoción de las energías renovables

SECCIÓN 1ª

Instrumentos para la promoción y financiación de las energías renovables

Artículo 61. *Marcos de apoyo para la promoción de las energías renovables.*

1. Por los órganos competentes se establecerán los marcos de apoyo, adecuados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, que fomenten el uso racional de la energía y los recursos naturales de forma competitiva, mejorando la suficiencia energética y contribuyan a la eficiencia energética y la sostenibilidad ambiental de forma compatible con los requerimientos técnicos y económicos del sistema energético.
2. Los marcos de apoyo aportarán visibilidad y estabilidad regulatoria, que ofrezca confianza a los agentes, sin perjuicio de que se compartan con los consumidores las reducciones de costes y los riesgos derivados de la volatilidad de los precios de la energía.
3. Además de la publicidad oficial que legalmente deba darse a las disposiciones por las que se adopten los diferentes instrumentos que conformen los marcos de apoyo, las Administraciones Públicas les darán difusión pública adicional por otros medios y, en todo caso, a través de sus páginas Web respectivas.

Artículo 62. *Financiación.*

El Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada sea adecuada y suficiente para alcanzar los objetivos referidos en el Artículo 9 de esta Ley y en los planes nacionales de energías renovables.

Los ingresos obtenidos del régimen de comercio de derechos de emisión podrán dedicarse, en los términos fijados por el Gobierno, a incentivar el desarrollo de las fuentes de energía renovables.

SECCIÓN 2ª

Planes de energías renovables

Artículo 63. *Definición y contenido de los planes de energías renovables.*

1. Los planes nacionales de energías renovables son el instrumento de planificación del Gobierno para la promoción de éstas y serán aprobados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Conferencia Sectorial de Energía, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
2. La finalidad de los planes nacionales de energías renovables es crear las condiciones adecuadas para alcanzar los objetivos energéticos fijados en el Artículo 9 de la presente Ley y, al mismo tiempo, fomentar la implantación industrial, impulsar el desarrollo tecnológico, crear empleo especializado y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes, mediante la utilización de las energías renovables. Asimismo, los planes identificarán las potenciales reducciones de gases de efecto invernadero.
3. Los planes nacionales de energías renovables deberán establecer objetivos acordes con los objetivos obligatorios y con los objetivos indicativos de referencia establecidos para España en el Derecho de la Unión Europea, en particular los correspondientes a los planes de acción nacionales en materia de energía renovable (PANER), a los efectos previstos en el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con el modelo diseñado por la Comisión Europea o con cualesquiera otros que pudieran ser aprobados y asumidos por España como consecuencia de la aplicación de acuerdos internacionales.
4. El plan de acción nacional en materia de energía renovable (PANER) se incluye por tanto dentro de los planes nacionales de energías renovables que incluirán además objetivos diferenciados por sectores y períodos, así como las medidas necesarias para su cumplimiento y medidas que estimulen los desarrollos tecnológicos para el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables.
5. En particular, los planes nacionales de energías renovables podrán incluir una evaluación sobre la conveniencia de la construcción de infraestructuras para calefacción y refrigeración urbana a partir de instalaciones de biomasa, solares y geotérmicas.

6. Además de las evaluaciones de los planes nacional de energías renovables establecidas en el artículo 86 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, en su caso, de las modificaciones de los planes previstas en el Artículo 64.4 de la presente Ley, al menos dos años antes de que finalice su vigencia, el Gobierno comenzará la elaboración del correspondiente plan nacional de energías renovables para un nuevo horizonte temporal.

Artículo 64. *Elaboración y seguimiento de los planes nacionales de energías renovables.*

1. El proceso de elaboración de los planes nacionales de energías renovables se articulará con la participación de la Conferencia Sectorial de Energía. En su definición participarán mediante consulta las comunidades autónomas, los operadores del sistema eléctrico y gasista, las compañías del sector energético, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales.
2. El Plan de Acción Nacional en materia de Energías Renovables (PANER), previsto en el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE se aprobará por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y previo conocimiento de la Conferencia Sectorial de Energía, de acuerdo con el artículo 81.2.a) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
3. Cada dos años, se elaborará un informe de los progresos registrado en el fomento y utilización de la energía procedente de fuentes renovables, que será remitido a la Comisión Europea, en cumplimiento del artículo 22 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuente renovables.
4. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará, con carácter anual, una memoria de seguimiento del Plan Nacional de Energías Renovables que evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos incluidos en el mismo y que se analizará en la Conferencia Sectorial de Energía.
5. Si en las memorias de seguimiento del Plan Nacional de Energías Renovables se advirtiera una desviación significativa en un periodo de dos años inmediatamente anteriores con respecto a la trayectoria indicativa que se establece en el PANER,, según se establece en la disposición transitoria primera, el Gobierno deberá modificar el plan, a más tardar el 30 de junio del año siguiente.

6. Las memorias de seguimiento de los planes nacionales de energías renovables serán remitidas al Congreso de los Diputados por parte del Gobierno, para ser objeto de debate y análisis.

Artículo 65. *Coordinación con otros planes.*

1. La planificación territorial, sectorial y energética de las Comunidades Autónomas y Administración local será informada por la Conferencia Sectorial de Energía, a los efectos previstos en el artículo 81 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y deberá ser coherente con los objetivos de esta Ley y de los planes nacionales de energías renovables y facilitar la obtención de recursos energéticos renovables y la implantación de instalaciones para la generación de energía a partir de este tipo de fuentes.
2. Se velará porque desde las etapas iniciales de las planificaciones a las que hace referencia el apartado 1 se tengan en cuenta los posibles usos del suelo con fines asociados a la explotación de las energías renovables, así como la integración de las infraestructuras necesarias para desarrollar sistemas de generación eléctrica distribuida a partir de fuentes renovables, y de las infraestructuras para el desarrollo de redes de calefacción y refrigeración urbana a partir de fuentes renovables.

CAPÍTULO II

Marcos de apoyo a las energías renovables

SECCIÓN 1ª

Marco de apoyo a la generación eléctrica con energías renovables

Artículo 66. *Marco de apoyo a la generación de electricidad a partir de energías renovables en instalaciones conectadas al sistema eléctrico.*

1. El sistema de retribución económica de apoyo a la generación de electricidad de fuentes renovables será coherente con los principios básicos enumerados en el Artículo 2 de la presente Ley, incluyendo los mecanismos necesarios que permitan adaptar el sistema en función de la evolución tecnológica y del mercado de producción, al objeto de que se alcancen los objetivos previstos en los plazos establecidos al menor coste posible.
2. Para la determinación del régimen económico se tendrán en cuenta los parámetros técnicos y los costes de inversión en que se haya incurrido, al

efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

3. El sistema de retribución contemplará la percepción de un régimen económico específico, en tanto en cuanto los costes de generación de las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables para la generación de electricidad no alcancen la plena competitividad con el resto de tecnologías.
4. Para las tecnologías en fase incipiente de desarrollo, el marco económico podrá compensar la prima de riesgo tecnológica y comercial.
5. El sistema de retribución establecerá una senda indicativa de retribución atendiendo a la evolución prevista de los costes de las distintas tecnologías.

Artículo 67. *Medidas específicas de promoción de las energías renovables.*

1. Se promoverá el aprovechamiento de todos los potenciales de energías renovables existentes susceptibles de ser aprovechadas de forma competitiva y sostenible.
2. Reglamentariamente se fomentará la simplificación de los procedimientos administrativos y se impulsará la coordinación con el resto de Administraciones Públicas involucradas.
3. El Gobierno, mediante real decreto, establecerá los requisitos de conexión a red de instalaciones de producción de energía de pequeña potencia.
4. Igualmente, el Gobierno, por real decreto, establecerá los requisitos técnicos y de calidad de las instalaciones de energías renovables para contribuir a la seguridad de suministro.

Artículo 68. *Aprovechamiento de los potenciales existentes.*

1. Se suprimirán de barreras técnicas y administrativas para la explotación de todos los emplazamientos potenciales que dispongan de un recurso aprovechable técnica y económicamente, siempre que ello sea compatible con la preservación de los valores ambientales, con el mantenimiento de los usos estratégicos establecidos del suelo o del dominio público marítimo-terrestre, y, en su caso, en condiciones seguras de integración en el sistema eléctrico y gasista.
2. Al objeto de mejorar el aprovechamiento de los recursos de energías renovables se promoverá y facilitará mediante los mecanismos de financiación y administrativos previstos en esta Ley, la renovación de

aquellas instalaciones de producción de energía que se encuentren al final de su vida operativa, bien por antigüedad o por obsolescencia tecnológica. Esta renovación podrá llevar implícita la repotenciación de dichas instalaciones de forma que se aumente el aprovechamiento del recurso renovable del que se trate.

Artículo 69. *Tratamiento de subsectores con características diferenciadas.*

En los planes nacionales de energías renovables y en los marcos de apoyo podrán incluirse medidas específicas para aquellos subsectores que presentan características diferenciadas en cuanto a su estado de madurez tecnológica y desarrollo.

SECCIÓN 2ª

Marco de apoyo al uso térmico de las energías renovables

Artículo 70. *Sistema de incentivos al calor renovable.*

1. Reglamentariamente el Gobierno podrá desarrollar un sistema de incentivos al calor renovable con un marco jurídico y económico que apoye la producción de energía para usos térmicos a partir de fuentes renovables del que podrán beneficiarse preferentemente las Empresas de Servicios Energéticos que gestionen dicha energía a cualquier consumidor térmico final.
2. El sistema de incentivos al calor renovable dispondrá de mecanismos suficientes para planificar y acotar el desarrollo de este tipo de instalaciones, de acuerdo con los objetivos de esta Ley y de los planes de energías renovables.

SECCIÓN 3ª

Marco de apoyo a la introducción de las energías renovables en la edificación

Artículo 71. *Uso de energías renovables en la edificación.*

1. Los mencionados planes nacionales de energías renovables deberán incorporar objetivos cuantificados de energías renovables en el sector de la edificación a fin de posibilitar niveles crecientes de autosuficiencia de los mismos, mejorando las condiciones de habitabilidad frente a posibles escenarios de incertidumbre en el suministro.

2. La consecución de dichos objetivos se basará, entre otras medidas, en el establecimiento de requisitos mínimos de aplicación de renovables en las edificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley y en el sistema de incentivos al calor renovable a que se hace referencia en el Artículo 70.
3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán porque los edificios públicos cumplan un papel ejemplarizante en la integración de las energías renovables en la edificación.

Artículo 72. *Integración de las energías renovables en edificios nuevos o rehabilitados.*

1. Los edificios nuevos y los ya existentes, que sean objeto de ampliación, modificación, reforma sustancial o rehabilitación deben cumplir con unos requisitos mínimos de aplicación de energías renovables.
2. Los edificios se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de manera que exista, de forma independiente, una contribución renovable térmica mínima para el servicio de agua caliente sanitaria, una contribución renovable térmica mínima para el servicio de climatización y una contribución renovable mínima respecto a su consumo eléctrico, en el que se considerará si el edificio cumple con la obligatoriedad de recarga de vehículos eléctricos. En la definición de las contribuciones mínimas se tendrá en cuenta, entre otros factores, los usos, la dimensión de los edificios y la potencia de generación, así como las condiciones climatológicas.
3. En función del recurso solar disponible se dará preferencia a la energía solar para el cumplimiento de la contribución mínima para agua caliente sanitaria.
4. Los requisitos de contribución térmica renovable podrán cumplirse tanto mediante equipos instalados en el propio edificio como mediante su conexión a redes de calefacción y frío.
5. Los requisitos de contribución respecto al consumo eléctrico podrán cumplirse incluyendo instalaciones de generación de energía eléctrica o mediante cogeneración. A estos efectos podrán establecerse contribuciones mínimas diferentes según la fuente energética y tecnologías. La cogeneración con energías renovables podrá realizarse en el propio edificio o mediante su conexión a redes de calefacción y frío que empleen este procedimiento. Estos requisitos también podrán cumplirse mediante la conexión a líneas propiedad del titular del edificio o de la instalación con producción eléctrica renovable.

6. Los requisitos mínimos de uso de energías renovables en edificación serán desarrollados reglamentariamente en el Código Técnico de la Edificación y revisados periódicamente en intervalos no superiores a cinco años y, en caso necesario, actualizados. El desarrollo reglamentario podrá establecer, si proceden, excepciones a la regla general en función del uso, ubicación, tamaño y potencia demandada de los edificios.

Artículo 73. *Integración de las energías renovables en edificios existentes.*

Se promoverá la introducción de energías renovables para uso térmico y para generación eléctrica en los edificios existentes, estableciéndose planes con medidas específicas de carácter divulgativo y económico.

SECCIÓN 4ª

Marco de apoyo al uso de biocarburantes

Artículo 74. *Marco de apoyo a los biocarburantes.*

1. El marco de apoyo a los biocarburantes estará constituido por un conjunto de medidas encaminadas a favorecer el consumo final de éstos en el mercado español, así como el desarrollo tecnológico en toda la cadena de valor de estos productos. Asimismo, tales medidas podrán estar encaminadas a favorecer la producción y comercialización de los mismos.
2. Entre los instrumentos que constituirán los marcos de apoyo al sector de los biocarburantes se podrán encontrar los siguientes:
 - a) Incentivos fiscales.
 - b) Objetivos mínimos obligatorios de consumo y venta en el sector del transporte.
 - c) Obligación de comercialización de biocarburantes, puros o en mezclas con etiquetado obligatorio, en los puntos de venta a consumidores finales.

Artículo 75. *Fomento de la oferta y demanda de biocarburantes.*

1. El Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer las condiciones de cumplimiento de una obligación de distribución de biocarburantes puros o mezclas etiquetadas de éstos con carburantes fósiles en las estaciones de servicio y, en particular, un calendario de aplicación.

2. Los programas de apoyo elaborados por las distintas Administraciones Públicas que estén dirigidos a la renovación del parque de vehículos incluirán siempre, entre los elementos a incentivar, que el nuevo vehículo esté garantizado por su fabricante para el uso de mezclas etiquetadas de biocarburantes con carburantes fósiles.

Artículo 76. *Mezclas de biocarburantes con carburantes fósiles que requieran de un etiquetado específico.*

Desde el 1 de enero de 2013, tanto los biocarburantes puros como las mezclas de estos con carburantes fósiles que requieran de un etiquetado específico, deberán cumplir las especificaciones técnicas que reglamentariamente se establezcan, para poder ser comercializados.

CAPÍTULO III

Aspectos sectoriales específicos

Artículo 77. *Aprovechamiento energético de la biomasa forestal y repoblaciones.*

1. La realización de planes plurianuales de aprovechamiento o tratamiento de montes, que incorporen la aplicación energética de los productos, subproductos y/o residuos y la realización de repoblaciones forestales energéticas, gozarán de los siguientes beneficios:
 - a) Inclusión entre las actividades con acceso preferente a incentivos.
 - b) Concesión de carácter preferente en los planes de desarrollo rural teniendo en cuenta las directrices comunitarias y a efectos de aplicación de fondos.
 - c) Tratamiento prioritario en el sistema nacional de Incentivos Económicos Regionales.

Se entiende por repoblación forestal energética aquella orientada en su creación y durante su gestión a optimizar la producción energética.

2. El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, dictará el marco general que regulará un mecanismo de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamiento o tratamiento de montes y de repoblaciones forestales energéticas, aplicable independientemente de la titularidad, y establecerá los procedimientos para su declaración. En el caso de que sea solicitado por la propiedad o en el de incumplimiento en

los plazos que se determinen, se firmarán consorcios entre la administración competente y la propiedad. A través del anteriormente citado mecanismo se establecerán los contenidos de los mismos. Para el caso de que la Administración competente gestione dichos consorcios de forma indirecta, dicho reglamento incluirá los términos generales y plazos de las concesiones.

3. Las instrucciones o condiciones de los Pliegos del aprovechamiento o tratamiento silvícolas de los montes públicos deberán incluir la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en el aprovechamiento o tratamiento de las masas forestales, no admitiéndose la posibilidad de su abandono en el monte.
4. Asimismo la Administración competente, directa o indirectamente, y de forma subsidiaria a los propietarios, podrá realizar labores de limpieza de cortafuegos, líneas eléctricas y franjas de caminos, destinando la biomasa obtenida a usos energéticos.
5. El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, dictará el marco general que regulará un mecanismo de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamiento de montes o tratamiento silvícola y de repoblaciones forestales energéticas, aplicable independientemente de la titularidad, y establecerá los procedimientos para su declaración. Asimismo, establecerá los criterios de sostenibilidad e integridad ambiental que deben cumplir estas repoblaciones. En el caso de que sea solicitado por la propiedad o en el de incumplimiento en los plazos que se determinen, se firmarán consorcios entre la administración competente y la propiedad. A través del anteriormente citado mecanismo se establecerán los contenidos de los mismos.
6. Las instrucciones o condiciones de los Pliegos del aprovechamiento o tratamiento silvícolas de los montes públicos deberán incluir la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en el aprovechamiento o tratamiento de las masas forestales, no admitiéndose la posibilidad de su abandono en el monte.
7. La biomasa obtenida de las labores de limpieza de cortafuegos, líneas eléctricas y franjas de caminos, se destinará a usos energéticos.

Artículo 78. *Aprovechamiento energético de la biomasa agrícola.*

1. El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá planes de actuación con el fin fomentar la valorización energética de biomasa agrícola y evitar el abandono, la quema en la explotación o el vertido de los residuos agrícolas.

2. El Gobierno promoverá el desarrollo y mejora de un sector agroenergético capaz de constituirse en suministrador de referencia de la industria nacional de biocarburantes.

Artículo 79. *Logística de abastecimiento de biomasa y seguridad de suministro.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, desarrollará un marco normativo, económico y financiero estable, favorable para pequeñas empresas, cuyo objeto sea poner la biomasa a disposición de las empresas energéticas, incluyendo actividades de generación, procesado en campo, transporte, almacenamiento y procesado en planta.

Artículo 80. *Fomento de las energías renovables en la recarga de vehículos eléctricos.*

1. Se fomentará la participación de energías renovables en la generación de la electricidad suministrada por las estaciones de recarga de uso público a los vehículos eléctricos, con especial atención a la utilización de recursos de origen renovable in-situ y, en su caso, a la integración arquitectónica de las instalaciones.
2. El Gobierno podrá aplicar medidas incentivadoras a las estaciones de recarga de gestores de carga que suministren más electricidad generada a partir de fuentes renovables que la media del sistema eléctrico nacional.

Artículo 81. *Energía de los residuos.*

1. La utilización de residuos como fuente de energía se realizará conforme al régimen jurídico que se establezca en la normativa aplicable a los residuos y, en ningún caso, deberá impedir el cumplimiento de los objetivos de prevención, preparación para la reutilización y reciclado que se establezca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, conjuntamente, identificarán los residuos con mayor potencial de producción de energía así como el proceso más adecuado para ello, pudiendo incluirse tales orientaciones en el Plan Nacional Marco de gestión de residuos que se elabore de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, así como en la normativa de desarrollo de determinados flujos de residuos.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por orden conjunta de sus titulares

definirán y aprobarán las normas técnicas para los combustibles sólidos recuperados puedan dejar de ser considerados como residuos conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

Artículo 82. *Explotaciones Agrarias Productoras de Energía Renovable.*

1. Se entenderá como Explotación Agraria Productora de Energías Renovables (EAPER) aquella que obtenga productos de origen animal o vegetal que sean utilizados como fuente de energía o que produzca directamente energía renovable. Para ser considerada como tal deberá acreditar todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - Que al menos el 20% de la superficie que siembre se dedique a cultivos energéticos.
 - Que al menos el 20% de los residuos ganaderos generados en ella se destinen a la producción de energía.
 - Que al menos el 40% de los restos de cosecha o de poda de la explotación se dediquen a la obtención de energía.
2. Reglamentariamente, y en el plazo de un año desde la aprobación de esta ley, se establecerán los requisitos y condiciones exigibles para que una explotación agraria pueda ser considerada una EAPER.

TÍTULO V

Inserción de la eficiencia energética y las energías renovables en el sistema energético nacional

CAPÍTULO I

Integración de las energías renovables y la cogeneración en el sistema eléctrico

Artículo 83. *Producción de energía eléctrica.*

1. La producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración podrá realizarse en instalaciones aisladas o conectadas al sistema eléctrico con o sin vertido al mismo.
2. La actividad de producción de energía eléctrica en instalaciones conectadas al sistema eléctrico con vertido de energía al mismo, a partir de fuentes de

energía renovables o de cogeneración, tendrá la consideración de producción en régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. A esta actividad, asimismo, le serán de aplicación los principios generales establecidos en el artículo 2.2 de esta Ley.

3. La actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas y para las instalaciones conectadas al sistema eléctrico sin vertido de energía al mismo se registrará por su régimen específico.

Artículo 84. *Derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración.*

1. Los derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración para las instalaciones conectadas al sistema eléctrico con vertido de energía al mismo serán los establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
2. Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas y para las instalaciones conectadas al sistema eléctrico sin vertido de energía al mismo:
 - a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica para su propio consumo y, en especial, en lo que se refiere a seguridad y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles con sujeción a las mismas obligaciones que para los productores en régimen especial se establecen en el artículo 30.1.a), b), c) y f) de la Ley del Sector Eléctrico.
 - b) Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente ley y sus normas de desarrollo.
3. Todos los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, estén conectadas a la red eléctrica o no, deberán:
 - a) Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar la energía producida y, en su caso, vertida a la red por la instalación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - b) Facilitar a la Administración de la información acerca de su producción y, en su caso, de sus vertidos a la red, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- c) En particular deberán estar inscritos en el registro Integrado de eficiencia energética y energías renovables creado en el artículo 7 de la presente ley y facilitar la actualización de los datos del mismo.

Artículo 85. *Conexión a las redes eléctricas.*

1. Los titulares y gestores de las redes e instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica tendrán la obligación de facilitar el uso de sus instalaciones para los tránsitos de energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables.
2. En la concesión de la conexión a las redes eléctricas, gozarán de prioridad las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.
3. Se establecerán procedimientos simplificados para la conexión de instalaciones de pequeña potencia de producción de energía procedente de fuentes renovables y cogeneración de alta eficiencia a las redes de distribución pública o privada.

Artículo 86. *Generación distribuida renovable.*

1. Se impulsará la generación eléctrica distribuida mediante la instalación de equipos de generación eléctrica de pequeña potencia, en puntos vinculados a puntos de consumo, especialmente mediante la conexión en baja tensión.
2. Los marcos de apoyo a la generación eléctrica con energías renovables establecerán los mecanismos económicos adecuados para incentivar las instalaciones de generación eléctrica distribuida.
3. Se establecerá el marco técnico-económico adecuado para que las instalaciones de generación eléctrica distribuida contribuyan a la gestión del sistema eléctrico.

Artículo 87. *Procedimiento de balance neto para la promoción de la generación eléctrica distribuida.*

Para facilitar la incorporación a la red eléctrica de los excedentes puntuales de las instalaciones de generación eléctrica para autoconsumo, se establecerá un sistema de facturación y compensación de los saldos netos entre la energía eléctrica vertida a la red por la instalación de generación y la energía eléctrica consumida, en las condiciones y periodos horarios que reglamentariamente se determinen, denominado de balance neto.

Artículo 88. *Redes inteligentes.*

Se fomentará el desarrollo e implementación de las redes inteligentes de energía que conduzcan a la mejora de la gestión de la demanda de electricidad, a la reducción de las pérdidas en las redes de transporte y distribución, a la mejora de la operación de las redes y a optimizar y maximizar la integración en el sistema de la generación eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y cogeneración.

Artículo 89. *Criterios de diseño de las redes eléctricas.*

1. Entre los criterios prioritarios de diseño y dimensionamiento de las redes eléctricas de transporte y distribución, estará el de conseguir la máxima penetración de las tecnologías de generación eléctrica a partir de energías renovables y de cogeneración garantizando las condiciones de seguridad del sistema y la calidad de suministro eléctrico a los usuarios, atendiendo a un grado de utilización de las infraestructuras económicamente justificable.
2. Los órganos de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas responsables de la planificación, en el ejercicio de sus competencias respectivas relativas a las redes de transporte y distribución, deberán tener en cuenta los objetivos contemplados en los planes sectoriales de fomento de las energías renovables y de ahorro y eficiencia energética.

Artículo 90. *Desarrollo de las infraestructuras de redes eléctricas.*

1. Los órganos competentes de la Administración General del Estado tomarán medidas adecuadas para desarrollar una infraestructura de red de transporte y distribución, redes inteligentes, para hacer posible el funcionamiento seguro del sistema eléctrico teniendo en cuenta el futuro desarrollo de la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, incluidas las interconexiones entre Estados miembros, así como entre terceros países.
2. Los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, adoptarán las medidas oportunas para acelerar los procedimientos de autorización de instalaciones de transporte y distribución y su coordinación, en su caso, con la planificación.
3. La planificación de infraestructuras de redes eléctricas podrá contemplar el establecimiento de infraestructuras eléctricas marinas de transporte hasta las zonas de implantación de futuros parques eólicos marinos u otros aprovechamientos de las energías marinas.

Artículo 91. *Requisitos técnicos de las instalaciones y criterios para la gestión de las redes.*

1. Los requisitos técnicos que reglamentariamente se establezcan como de obligado cumplimiento para las instalaciones de generación a partir de energías renovables y cogeneración deberán posibilitar la máxima integración de estas tecnologías en el sistema, así como su acceso a los correspondientes marcos de apoyo previstos en esta Ley.
2. Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán adoptar los mecanismos y los procedimientos necesarios para operar el sistema, en el ámbito de sus competencias respectivas, maximizando el aprovechamiento de la energía eléctrica de origen renovable y de cogeneración, minimizando las pérdidas en sus redes, garantizando, en todo momento, las condiciones de seguridad del sistema y la calidad de suministro eléctrico a los usuarios en las condiciones adecuadas de seguridad para el sistema y, todo ello, minimizando los costes del sistema eléctrico.

CAPÍTULO II

Integración de la eficiencia energética y las energías renovables en el sector de hidrocarburos

Artículo 92. *Certificación y verificación.*

1. Por orden del Ministro de Industria Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerá un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes así como la trazabilidad de las materias primas utilizadas en su producción.
2. La Administración Tributaria y otras entidades públicas o privadas facilitarán la información que le sea requerida por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio o por la entidad designada, para la verificación de las cantidades y la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, sin perjuicio de lo previsto sobre el posible carácter reservado de los datos.

Artículo 93. *Calidad.*

1. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se podrán establecer condiciones específicas para la incorporación de los biocarburantes y biolíquidos en el mercado que contribuyan a asegurar la

calidad de los productos, incluyendo condiciones para la mezcla y etiquetado de los productos que lo requieran.

2. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, establecerán sistemas de control que verifiquen la calidad de los productos y favorezcan la provisión de información a los consumidores.

Artículo 94. *Integración de las energías renovables en las infraestructuras de gas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, las normas técnicas relativas al gas natural, incluido el GNL, también serán aplicables de manera no discriminatoria a los gases combustibles procedentes de fuentes no convencionales como el biogás, en particular, resultarán aplicables en lo que respecta a la conexión y transporte por la red de gas natural, siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en dicha red y transportarlos por ella..
2. Cuando proceda, el Gobierno evaluará la necesidad de ampliar la infraestructura existente de red de gas para facilitar la integración de gas procedente de fuentes de energías renovables.
3. Reglamentariamente podrá establecerse un régimen económico incentivador para la incorporación del biometano en la red.

CAPÍTULO III

Energías renovables y sostenibilidad

Artículo 95. *Emisiones y vertidos de las instalaciones de energías renovables.*

1. Las autoridades competentes velarán porque las instalaciones de energías renovables incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (versión refundida), operen conforme a lo establecido en dicha Directiva.
2. En particular, corresponde a los órganos competentes de la Administración General del Estado la aprobación de una normativa específica que regule las emisiones y los vertidos de las instalaciones de menos de 50 MW de

potencia térmica nominal que utilicen recursos renovables, tales como, combustibles de biomasa, de acuerdo a sus características específicas.

Artículo 96. *Criterios de sostenibilidad para biocarburantes y biolíquidos.*

Por orden conjunta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, se aprobarán las disposiciones necesarias para establecer el sistema de verificación de la sostenibilidad de acuerdo con lo establecido en la normativa de la Unión Europea. En dicha orden se definirán los criterios y sistemas para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, así como el método general de cálculo de la reducción de emisiones.

TÍTULO VI

La I+D+i en ahorro, eficiencia y energías renovables

Artículo 97. *Fomento de la I+D+i en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo, demostración e innovación tecnológica, así como la difusión y divulgación de dichas actividades y los resultados derivados, todo ello en el ámbito de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética. Para ello es necesaria la interacción y colaboración entre los diferentes agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, con objeto de mejorar la competitividad de nuestra economía y la calidad de vida de la ciudadanía.
2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior se llevará a cabo dentro del marco de referencia de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que se articula mediante la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y la Estrategia Española de Innovación. Además, ambas estrategias materializarán el fomento de la I+D+i en relación con el ahorro y la eficiencia energética y las energías renovables a través de los Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, así como mediante iniciativas específicas, tales como las Plataformas Tecnológicas para la eficiencia energética y las energías renovables, los esquemas de colaboración público-privada potenciadores de la actividad innovadora y la promoción de planes de apoyo a la contratación pública innovadora dentro del mercado de la economía sostenible.
3. Las Comunidades Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el ámbito de la energía, incorporarán objetivos relacionados con el ahorro y la eficiencia energética y las energías renovables.
4. Los Planes de fomento a los que hace referencia el apartado anterior, establecerán las medidas concretas que serán de aplicación para la incentivación y apoyo del ahorro y la eficiencia energética y de las energías renovables y los indicadores adecuados para su seguimiento.
5. El fomento de la I+D+i en el campo de las energías renovables o del ahorro o la eficiencia energética podrá orientarse a:

- a) Conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias y el empleo de recursos de origen renovable a medio y largo plazo.
 - b) Facilitar la penetración de energías renovables en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema.
 - c) Impulsar el desarrollo de tecnologías emergentes, así como acelerar la implantación de tecnologías que se encuentran en fases más cercanas al mercado, para lo que se fomentará la modalidad de proyectos de demostración.
 - d) Explorar el potencial a largo plazo de la investigación fundamental relacionada con la eficiencia y las tecnologías energéticas, en particular las limpias.
 - e) Reducir los costes asociados a la utilización de las fuentes de energía renovables más acordes con el potencial existente.
6. Se fomentará la I+D+i, incidiendo en el desarrollo de sistemas de almacenamiento de energía competitivos que permitan aumentar la fiabilidad y garantía de suministro de las instalaciones de generación eléctrica con fuentes renovables no gestionables, de forma que se alcance una mayor capacidad de gestión de la producción de estas instalaciones.
7. La política de I+D+i en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética, deberá integrar de una manera subsidiaria las orientaciones que se deriven de la política energética de la Unión Europea (incluido el SET Plan), en especial en lo que se refiere a desarrollo y demostración de tecnologías energéticas.

Artículo 98. *Consejo Asesor de Tecnologías Energéticas.*

1. Se crea un Consejo Asesor de Tecnologías Energéticas, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
2. Entre sus cometidos estará la elaboración anual de un informe de seguimiento y evaluación de la situación y evolución reciente de los desarrollos tecnológicos en el ámbito de la eficiencia energética y las energías renovables, que incluirá el análisis de su incidencia en la política energética, así como propuestas de medidas correctivas en su caso y propuestas de mejora del gasto público en I+D+i relacionadas con las áreas de eficiencia energética y energías renovables.
3. La composición y funciones de dicho Consejo serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 99. *Mecanismos financieros para el desarrollo de Proyectos de Demostración.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por el desarrollo de mecanismos financieros y facilidades de inversión que permitan el despliegue de nuevas tecnologías de eficiencia energética y energías renovables, adecuados para la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley.

TÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 100. *Regímenes sancionadores aplicables.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasificarán y sancionarán, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico y en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos o, en su defecto, con arreglo a lo que se establece en este título.

Artículo 101. *Infracciones en materia de información a consumidores y usuarios.*

El incumplimiento de las obligaciones de información a consumidores y usuarios impuestas por esta Ley a quienes tengan la condición de empresarios estará sometido al régimen sancionador establecido en el Título IV del Libro Primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, salvo en los casos que se tipifican en el artículo siguiente.

Artículo 102. *Infracciones en materia de certificación energética de edificios.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de certificación de eficiencia energética de edificios nuevos y existentes las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
2. Las infracciones en materia de certificación energética de edificios se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Constituyen infracciones muy graves en el ámbito de la certificación de edificios:
 - a) Falsar la información en la expedición o registro de certificados de eficiencia energética.[*el técnico certificador, el propietario o quien actúe por cuenta del mismo*]

- b) Actuar como técnico certificador sin estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante para la realización de proyectos de edificación o de sus instalaciones térmicas. [*el técnico certificador*]
- c) Actuar como agente autorizado de control de certificación de eficiencia energética sin contar con la debida habilitación otorgada por el órgano competente. [*el agente autorizado para el control*]
- d) Publicitar en la venta o alquiler de edificios o parte de edificios una calificación de eficiencia energética que no esté respaldada por un certificado en vigor debidamente registrado. [*el propietario o quien actúe por cuenta del mismo*]

4. Constituyen infracciones graves:

- a) Incumplir las condiciones establecidas en la metodología de cálculo del procedimiento básico de certificación de eficiencia energética. [*el técnico certificador*]
- b) La expedición de certificados de eficiencia energética que no incluyan la información mínima exigida. [*el técnico certificador*]
- c) Incumplir la obligación de inscripción en el registro. [*el técnico certificador*]
- d) Incumplir las obligaciones de renovación o actualización de certificados de eficiencia energética. [*el propietario*]
- e) No incorporar el certificado de eficiencia energética de proyecto en el proyecto de ejecución del edificio. [*el projectista del edificio*]
- f) No incorporar el certificado de eficiencia energética de edificio terminado en el Libro del Edificio. [*el promotor del edificio*]
- g) Publicitar la venta o alquiler de edificios o unidades de edificios que deban disponer de certificado de eficiencia energética sin hacer mención a su calificación de eficiencia energética. [*el promotor, el propietario o quien actúe por su cuenta*]
- h) No exhibición de la etiqueta de eficiencia energética en los supuestos en que resulte obligatorio. [*el propietario o poseedor*]
- i) Exhibición de una etiqueta que no se corresponda con el certificado de eficiencia energética válidamente emitido, registrado y en vigor. [*el propietario o poseedor*]
- j) Vender o alquilar un inmueble sin que el vendedor o arrendador entregue el certificado de eficiencia energética, válido, registrado y en

vigor, al comprador o arrendatario. [*el vendedor o arrendador por su cuenta*]

5. Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las condiciones de exhibición de etiquetas de eficiencia energética relativas a la ubicación, soporte y formato establecidos. [*el propietario o poseedor*]
- b) Publicitar la calificación obtenida en la certificación de eficiencia energética del proyecto, cuando ya se dispone del certificado de eficiencia energética del edificio terminado. [*el promotor o propietario*]
- c) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo establecido en materia de certificación de eficiencia energética cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

6. Serán responsables de las infracciones tipificadas en este artículo las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple inobservancia. [*Ver los comentarios entre corchetes en los dos puntos anteriores*]

Artículo 103. *Sanciones y graduación.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) las infracciones leves, con multa de 300 a 3.000 €
 - b) Las infracciones graves, con multa de 3.000,01 a 30.000 €
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.000,01 € a 300.000 €
2. En el supuesto de que el beneficio por la comisión de la infracción fuese superior al importe de la sanción, se impondrá como sanción accesoria una cantidad igual al beneficio obtenido.

En la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el daño producido, el enriquecimiento obtenido injustamente, la concurrencia de intencionalidad, la reincidencia y la reiteración por cometer en un año más de una infracción de igual naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 104. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 101 prescribirán a los tres años de su comisión; las graves, a los dos años y las leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años; las impuestas por faltas graves, a los tres años, y las impuestas por faltas leves, al año.
3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

Artículo 105. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento para la imposición de sanciones establecidas en el Artículo 102 se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

El plazo máximo para resolver y notificar los expedientes sancionadores tramitados conforme al procedimiento previsto será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses en los expedientes por infracciones leves.

DISPOSICIONES A INCLUIR EN LA LEY DE EFICIENCIA Y ENERGÍAS RENOVABLES

Disposición adicional primera. *Edificios de la Administración General del Estado.*

1. Se establece un objetivo de ahorro energético mínimo global para todos los edificios de la Administración General del Estado del 20 por ciento en el 2020, sobre la base del consumo promedio anual de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2006 sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos, a conseguir mediante medidas de gestión energética y mediante medidas de energías renovables o ahorro y eficiencia energética, a realizar dentro de los procesos de mantenimiento y rehabilitación habituales en cada edificio, en función de su viabilidad técnica y presupuestaria.

Para conseguir lo que se establece en el párrafo anterior, la Administración General del Estado deberá llevar a cabo la gestión energética de sus edificios, designando para ello a un gestor energético para cada uno de sus edificios, con independencia de su tamaño.

En el caso de los edificios de la Administración General del Estado en los que la gestión y mantenimiento está transferido a otras Administraciones Públicas, el logro del objetivo de ahorro energético contemplado en este apartado se impulsará a través de los mecanismos de cooperación y coordinación entre Administraciones tanto sectoriales como vinculadas a la promoción de la eficiencia energética y la sostenibilidad de las infraestructuras.

2. Los edificios de nueva construcción, pertenecientes a los diferentes Departamentos ministeriales, organismos públicos estatales, sociedades del artículo 166.1.c) y d) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, fundaciones públicas estatales y demás entidades vinculadas a la Administración General del Estado o dependientes de ella, deben alcanzar una calificación energética de clase A o B así como aquellos que se modifiquen, reformen o rehabiliten de forma sustancial.
3. Los edificios existentes que estuvieran arrendados a la Administración General del Estado y no contaran con calificación energética A, B o C dispondrán de un período de cinco años desde la aprobación de esta ley para mejorar la calificación energética en dos niveles de acuerdo con la escala anterior.

Disposición adicional segunda. *Vehículos de la Administración General del Estado.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las adquisiciones de nuevos vehículos para las flotas de transporte de titularidad de la Administración General del Estado serán de vehículos híbridos o eléctricos, siempre que sea posible. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se irá renovando la flota de forma que porcentaje de estos vehículos sea al menos del 30 por ciento.

Las flotas de transporte de titularidad de la Administración General del Estado deberán cubrir con biocarburantes al menos un 30 por ciento de su consumo de carburantes a partir de 2014, cuota ésta que se calculará en términos de contenido energético.

Disposición adicional tercera. *Contratación en el ámbito de la Administración General del Estado.*

La contratación en el ámbito de la Administración General del Estado se habrá de ajustar, cuando proceda, a los principios de ahorro y eficiencia energética e incremento del uso de fuentes renovables. Adicionalmente, podrán priorizarse los productos o proveedores que cuenten con etiquetado de eficiencia energética o etiqueta ecológica de la Unión Europea o incorporen sistemas de gestión energética certificados por empresas acreditadas o sistemas de gestión medioambiental como el EMAS de acuerdo con lo establecido en los Artículo 39 y Artículo 50 de esta Ley.

Las distintas Administraciones Públicas introducirán en la licitación pública de vehículos para ellas y en la licitación para prestación de servicios públicos, criterios que primen la eficiencia energética y el uso de biocarburantes.

Disposición adicional cuarta. *Emisiones y vertidos en instalaciones a partir de recursos renovables.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, conjuntamente, elevarán al Gobierno en el plazo de dieciocho meses un proyecto de modificación de la normativa reglamentaria, de forma que se regulen de forma específica las emisiones y los vertidos de las instalaciones de menos de 50 MW de potencia térmica nominal que utilicen recursos renovables tales como los combustibles de biomasa, de acuerdo a sus características específicas, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 94 de esta Ley.

Disposición adicional quinta. *Actualización de la fiscalidad de la energía para favorecer la eficiencia energética y la política medioambiental.*

El Gobierno colaborará con la Presidencia del Consejo para impulsar la tramitación de la propuesta, presentada por la Comisión Europea el 13 de abril de 2011, para la modificación de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, con el objetivo de favorecer el ahorro y la eficiencia energética, así como la lucha contra el cambio climático, asegurando que el cumplimiento de dichos objetivos sea compatible con la competitividad de las empresas y sectores económicos europeos en el contexto económico global. Aprobada la Directiva, la incorporación al ordenamiento jurídico español se llevará a cabo de la forma que resulte más efectiva para el cumplimiento de dichos objetivos en España, valorándose, en su caso, las modificaciones que procedan en otros tributos para garantizar la coherencia de nuestro sistema tributario y el mejor cumplimiento de los objetivos mencionados.

Disposición transitoria primera. *Trayectoria indicativa de participación de las energías renovables.*

El Gobierno orientará las medidas de fomento del uso de energías renovables con el objetivo de que el porcentaje de participación media de las energías renovables en el consumo final bruto de energía sea igual o superior a los valores que se presentan en la siguiente tabla:

PERIODO	PORCENTAJE MEDIO PARA EL BIENIO
2011 a 2012	11,0%
2013 a 2014	12,1%
2015 a 2016	13,7%
2017 a 2018	16,0%

La metodología para el cálculo de estos porcentajes se recoge en el anexo I.

Disposición transitoria segunda. *Integración de las energías renovables en edificios existentes.*

1. A partir del 31 de diciembre de 2012, si en edificios existentes, que utilicen combustibles sólidos de origen fósil en sus instalaciones térmicas, se realizan reformas incluidas en el ámbito de aplicación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, se deberán modificar las instalaciones para sustituir dicha fuente de energía por otras energías y, preferentemente, por energías de origen renovable.
2. Teniendo en cuenta criterios de viabilidad técnica y económica, se elaborará un plan para que todos los edificios existentes de la Administración General del Estado y del resto de Administraciones Públicas, incorporen una contribución mínima de energía renovable para usos térmicos.

Para la definición de la evolución temporal de tales contribuciones mínimas se tendrá en cuenta, entre otros factores, la Administración Pública a la que pertenezcan y la que gestiona el mantenimiento de los edificios, los usos, la dimensión de los edificios y la potencia de generación, así como las condiciones climatológicas.

En cualquier caso, por Acuerdo del Consejo de Ministros, se establecerán objetivos específicos para la Administración General del Estado que, teniendo en cuenta dicho plan, deberán ir orientados a que sus edificios abastezcan sus instalaciones térmicas mediante energías renovables antes del 31 de diciembre de 2020.

3. Los requisitos mínimos de uso de las energías renovables en edificación, expuestos en los dos apartados anteriores, serán desarrollados reglamentariamente en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, cuando los edificios se encuentren en el ámbito de aplicación del mismo. Para el resto de edificios que no se encuentran en dicho ámbito de aplicación, se aprobarán los correspondientes reglamentos de desarrollo.

Disposición transitoria tercera. *Período transitorio para la aplicabilidad del régimen sancionador en materia de certificación energética de edificios.*

Lo dispuesto en el Título VII no será de aplicación respecto a los edificios existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, hasta tanto no se apruebe y sea de aplicación el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios existentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el artículo 17 del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.
2. En general, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

1. La presente Ley tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo del artículo 149.1 13^a, 23^a y 25^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético, respectivamente.
2. No obstante, se dictan en uso de la competencia exclusiva del Estado:
 - a) La Sección 2^a del Capítulo II del Título II se dicta al amparo del Artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - b) El Capítulo IV del Título II, que se dicta al amparo del artículo 149.1.14^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «Hacienda general».
 - c) El Título VI, que se dicta al amparo del artículo 149.1.15.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
3. Las disposiciones adicionales primera y segunda resultan sólo de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

El apartado 1 del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda redactado como sigue:

“1. Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes Secciones:

- a) Pertenecen a la misma los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantando y calibrado.
- b) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el Capítulo I del Título IV, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.
- c) Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no están incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta Ley, excepto los incluidos en la sección siguiente.
- d) Los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, se acuerde incluir en esta sección.

Los recursos geotérmicos en los que el nivel térmico del fluido sea inferior a 25°C y no conlleven trabajos cuya profundidad sobrepase los 50 metros tendrán, a todos los efectos de su tramitación, la consideración de recursos de la Sección B).”

Disposición final tercera. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

1. Mediante la presente Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundida) respecto la elaboración de planes nacionales destinados a aumentar el número de edificios de consumo de energía casi nulo.
2. Además, mediante la presente Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en lo referente a la cuantificación de los objetivos energéticos, así como la senda indicativa de cumplimiento de los mismos, la metodología de cálculo para evaluar dichos objetivos, los requisitos de control para la comercialización de biocarburantes y

biolíquidos en el ámbito de la Unión Europea y el estableciendo de los mecanismos de cooperación internacional necesarios para el cumplimiento de los objetivos definidos en dicha Directiva 2009/28/CE.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

A) Cálculos para el cumplimiento de los objetivos en materia de energías renovables

1. El consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables se calculará como la suma:
 - e) del consumo final bruto de electricidad procedente de fuentes de energía renovables;
 - f) del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables para la calefacción y la refrigeración, y
 - g) del consumo final de energía procedente de fuentes renovables en el sector del transporte.

2. Para el cálculo de la cuota de consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables, el gas, la electricidad y el hidrógeno procedentes de fuentes de energía renovables solamente se contabilizarán una vez, a efectos del apartado primero, párrafos a), b) o c).

No se tendrán en cuenta para el cumplimiento de objetivos los biocarburantes y biolíquidos que no cumplan los criterios de sostenibilidad que reglamentariamente se establezcan.

3. A efectos del apartado 1, párrafo a), el consumo final bruto de electricidad procedente de fuentes de energía renovables se calculará como la cantidad de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, excluida la electricidad producida en unidades de acumulación por bombeo a partir de agua que se ha bombeado previamente aguas arriba.

En las instalaciones multicomcombustibles que utilizan fuentes renovables y convencionales, solamente se tendrá en cuenta la parte de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Para efectuar este cálculo, la contribución de cada fuente energética se calculará sobre la base de su contenido energético. La electricidad generada en centrales hidroeléctricas y eólicas se contabilizará de conformidad con las fórmulas de normalización establecidas en el anexo II de la Directiva 2009/28/CE.

4. A efectos del apartado 1, párrafo b), el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables para calefacción y refrigeración se calculará como la cantidad de calefacción y refrigeración producida por sistemas urbanos en un Estado miembro procedente de fuentes renovables, más el consumo de otras energías procedentes de fuentes renovables en la

industria, los hogares, los servicios, la agricultura, la silvicultura y la pesca, con fines de calefacción, refrigeración y procesos.

En las instalaciones multicomcombustibles que utilizan fuentes renovables y convencionales, solamente se tendrá en cuenta la parte de calor y frío producida a partir de fuentes renovables. Para efectuar este cálculo, la contribución de cada fuente energética se calculará sobre la base de su contenido energético.

La energía aerotérmica, geotérmica e hidrotérmica capturada por las bombas de calor se tendrá en cuenta a efectos del apartado 1 párrafo b), siempre que la producción final de energía supere de forma significativa el insumo de energía primaria necesaria para impulsar la bomba de calor. La cantidad de calor que se ha de considerar como energía procedente de fuentes renovables se calculará de conformidad con la metodología establecida en el Anexo VII de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

La energía térmica generada por los sistemas de energía pasiva, que permiten reducir el consumo de energía pasivamente gracias al diseño del edificio o utilizando el calor generado por la energía procedente de fuentes no renovables, no se tendrá en cuenta a efectos del apartado 1, párrafo b).

Se entenderá que el contenido energético de los combustibles de transporte enumerados en el Anexo III de la Directiva 2009/28/CE es el que se establece en dicho anexo, teniendo en cuenta que ese anexo podrá adaptarse a los progresos técnicos y científicos.

5. La cuota de energía procedente de fuentes renovables se calculará dividiendo el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables por el consumo final bruto de energía de todas las fuentes energéticas, y se expresará como porcentaje.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, la suma a que se hace referencia en el apartado 1 se ajustará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 10 y 11 de la Directiva 2009/28/CE.

Al calcular el consumo final bruto de energía a los efectos de establecer el cumplimiento de los objetivos y la trayectoria indicativa fijados por la presente ley, la cantidad de energía consumida en la aviación se considerará que no sobrepasa, como proporción del consumo final bruto de energía de España, el 6,18 %.

6. La metodología y las definiciones utilizadas en el cálculo de la cuota de energía procedente de fuentes renovables serán las previstas en el Reglamento (CE) nº 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, sobre estadísticas en el ámbito de la energía (DOUE L 304 de 14.11.2008, p. 1).

B) Cálculos para el cumplimiento de los objetivos en materia de transporte

1. Para el cálculo de la cantidad total de energía consumida en el transporte, sólo se tendrán en cuenta la gasolina, el diésel, los biocarburantes consumidos en los transportes por carretera y ferroviario, y la electricidad.
2. Para el cálculo de la cantidad de energía procedente de fuentes renovables consumida en el transporte, se tendrán en cuenta todos los tipos de energía procedente de fuentes renovables consumidas en todos los tipos de transporte. En este cálculo, los biocarburantes procedentes de desechos, residuos, materias celulósicas no alimentarias y materias lignocelulósicas serán tenidos en cuenta dos veces.
3. Para el cálculo de la contribución de la electricidad producida a partir de fuentes renovables y consumida en todos los tipos de vehículos eléctricos, se adoptará el mayor de los dos valores siguientes: la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en la Unión Europea o la cuota de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables en España medida dos años antes del año en cuestión.
4. Para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovable y consumida por los vehículos eléctricos de carretera, este consumo se considerará dos veces y medio el contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.